



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO POPULAR S.A.**
Demandado : **CARLOS DE JESÚS JARAMILLO CALLE**
Radicación : 180014003005 **2022-00185** 00
Asunto : Corre traslado Excepciones

OBJETO DE LA DECISIÓN

Fenecido el término de traslado de la demanda, se advierte que la parte ejecutada ha contestado en termino y propuesto excepciones de mérito, es por ello que se procederá a correr traslado de la misma a la parte contraria, por el termino de diez días, para pedir pruebas que se pretendan hacer valer, conforme los artículos 442 y 443 del C.G.P., en concordancia con el artículo 110 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

Primero. De las excepciones propuestas por la parte ejecutada, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para que realice el respectivo pronunciamiento, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Segundo. Una vez vencido el término de traslado, vuelvas las diligencias al Despacho para ordenar lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b2cc7d0ce9a641ba7caf0d90bda6bea4d25ffa1f9531e7a05c68ce3b72e48c9**

Documento generado en 05/08/2022 03:13:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señores

JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA

j05cmpalfic@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Aceptación de designación

Proceso: Ejecutivo singular

Demandante: Banco Popular

Demandados: Carlos de Jesús Jaramillo Calle

Radicación: 18 001 4003 005 **2022-00185-00**

Diego Alejandro Grajales Trujillo, abogado identificado con C.C. 1.026.264.927 de Bogotá D.C. y T.P. 211.990, actuando como *abogado de oficio* del demandado Carlos de Jesús Jaramillo Calle, presento contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

SOBRE LOS HECHOS:

Hecho 1: Es cierto, así consta en la copia del pagaré aportado con la demanda.

Hecho 2: Es cierto, así consta en la copia del pagaré aportado con la demanda. Sin embargo, dicha cuota se autorizó ante Colpensiones descontarla del valor de la pensión devengada por el demandado y dicho descuento solo inició en diciembre de 2020, como se advierte en los extractos que se adjuntan como prueba, que muestran lo siguiente:



RADICADO 2020_001

**GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS
DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS
CERTIFICACION PENSIÓN**

Que revisada la nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, al señor(a) **CARLOS DE JESUS JARAMILLO CALLE** identificado(a) con **Cédula de Ciudadanía No. 17625511** y número de Afilación **917625511100**, esta Administradora mediante resolución No. **191915** de **2013** le concedió pensión de **P DE VEJEZ-756 REG TRAN-HOMBRE** registrando fecha de ingreso a nómina **Mayo** de **2013**.

Que para la **NOMINA** de **Junio** de **2022** en la Entidad **13-BBVA COLOMBIA - 364-FLORENCIA CL 14 11 53 FLORENCIA** No. de Cuenta **130364000200271833**, al pensionado(a) **JARAMILLO CALLE** se giraron los siguientes valores:

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSION	\$ 4,387,091.00	SALUD NUEVA EPS S.A.	\$ 526,500.00
		DESCUENTOS PRESTAMO SUMAS Y SOLUCIONES	\$ 197,812.00
		DESCUENTOS PRESTAMO POPULAR PRESTAMO	\$ 1,026,431.00
		DESCUENTOS PRESTAMO BANCO CREDIFINANCIERA	\$ 700,618.00
TOTAL DEVENGADOS	\$ 4,387,091.00	TOTAL DEDUCIDOS	\$ 2,451,361.00
		NETO GIRADO	\$ 1,935,730.00

Estado: **ACTIVO**.
Esta mesada pensional fue pagada en: 30/06/2022.
Se expide a solicitud del interesado(a) en Bogotá, el día 12 de julio de 2022.

DORIS PATARROYO PATARROYO
Director(a) de Nómina de Pensionados

Hecho 3: Es cierto, así consta en la copia del pagaré aportado con la demanda.

Hecho 4: No es cierto, como crédito de libranza que es, el garantizado con el pagaré traído para recaudo, el demandado autorizó ante Colpensiones descontar el valor de la cuota del crédito tomado por el señor Carlos Jaramillo Calle con el Banco Popular, como se advierte en la *orden de descuento* aportada con la demanda (fol. 4).

Hecho 5: No le consta al suscrito y sobre este aspecto no es claro el documento traído para recaudo, pues indica una cuota diferente a la que se autorizó descontar por parte de Colpensiones, y a la que en realidad se le ha venido descontando.

Hecho 6: No es cierto, no existe mora por parte del demandado, pues desde diciembre de 2020 y hasta la actualidad, Colpensiones le ha descontado mensualmente la misma cuota dirigida al pago del crédito de libranza tomado con el Banco Popular; razón por la cual, no hay lugar a ejercer la cláusula aceleratoria pactada, que solo es procedente en caso de verdadera mora del deudor.

Hecho 7: Es cierto, así consta en la copia del pagaré aportado con la demanda.

Hecho 8: No es cierto, por las mismas razones expuestas en respuesta a los hechos anteriores.

SOBRE LAS PRETENSIONES:

Primera: Me opongo a la pretensión primera de la demanda, respecto del cobro de cada una de las sumas de dinero indicadas en los 15 numerales de dicha pretensión, porque no existe mora en el pago de las obligaciones que el demandado tiene con el demandante, por las razones que se expusieron al contestar los hechos de la demanda.

Segunda: Me opongo a la condena en costas, por las mismas razones indicadas en la pretensión anterior.

PRUEBAS:

1. Solicito que se decrete como prueba el **interrogatorio de parte del representante legal del demandante** para que absuelva interrogatorio que, sobre los hechos de esta demanda le formularé en la correspondiente audiencia que se programe.
2. Solicito que se decrete como prueba los extractos de pago de nómina de la pensión que devenga del demandado Carlos Jaramillo Calle, pagada por Colpensiones, en los que se advierte que desde diciembre de 2020 y hasta la actualidad, se le ha descontado de manera invariable el valor de la cuota ordenada por el Banco Popular para pagarle el crédito de libranza garantizado con el título valor traído para recaudo.

3. Solicito que se requiera a Colpensiones certificar si los descuentos aludidos en el numeral anterior, han sido transferidos al Banco Popular en cumplimiento de la orden de descuento suscrita por el demandado (folio 4 del expediente).

EXCEPCIÓN:

Cobro de lo no debido

Si bien el demandado sí tomó el crédito de libranza garantizado con el pagaré traído para recaudo, autorizó ante colpensiones el descuento del valor de la cuota, de la mesada pensional que él devenga de ese fondo y así se le ha venido cumpliendo de manera invariable desde diciembre de 2020 hasta la actualidad, como se acredita con los extractos adjuntados a esta contestación.

La deuda cobrada de la tarjeta de crédito no está en mora y no corresponde al valor indicado en la demanda, pues el mismo no coincide con el valor de las utilidades que de dicho producto bancario ha hecho del demandado. Valor que además es indicado en la demanda sin liquidación o evidencia alguna de que corresponda al utilizado por el demandado.

Por lo anterior, solicito al Juzgado declarar probada la excepción de cobro de lo no debido, niegue las pretensiones de la demanda, ordene la terminación del presente proceso y condene en costas al demandante.

ANEXOS:

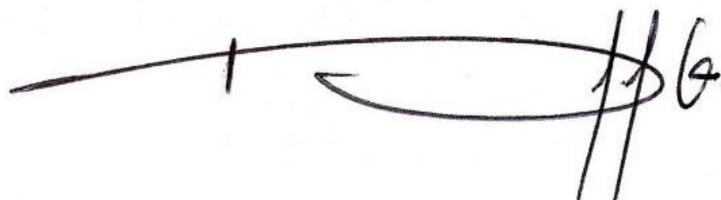
Anexo los documentos indicados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

El suscrito **abogado de oficio** del demandado recibe notificaciones en la Calle 16 # 6-27, Oficina 104 de Florencia, o en el correo electrónico abogadoalejandrograjales@gmail.com.

El demandado recibe notificaciones en las direcciones indicadas en la demanda y en la solicitud de amparo de pobreza.

Atentamente,



DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO

C.C. 1.026.264.927

T.P. 211.990

RADICADO 2020_001

**GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS
DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS
CERTIFICACION PENSIÓN**

Que revisada la nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, al señor(a) **CARLOS DE JESUS JARAMILLO CALLE** identificado(a) con **Cédula de Ciudadanía No. 17625511** y número de Afiliación **917625511100**, esta Administradora mediante resolución No. **191915** de **2013** le concedió pensión de **P DE VEJEZ-758 REG TRAN-HOMBRE** registrando fecha de ingreso a nómina **Mayo** de **2013**.

Que para la NOMINA de **Octubre** de **2020** en la Entidad **50-BBVA ABONO CUENTA - 364-FLORENCIA CL 14 11 53 FLORENCIA** No. de Cuenta **364271833**, al pensionado(a) **JARAMILLO CALLE** se giraron los siguientes valores:

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSION	\$ 4,087,842.00	SALUD NUEVA EPS S.A.	\$ 490,600.00
		TERCERO CREDIFINANCIERA SA	\$ 307,385.00
		TERCERO SUMAS Y SOLUCIONES	\$ 185,542.00
		TERCERO SUMAS Y SOLUCIONES	\$ 197,812.00
TOTAL DEVENGADOS	\$ 4,087,842.00	TOTAL DEDUCIDOS	\$ 1,181,339.00
		NETO GIRADO	\$ 2,906,503.00

Estado: **ACTIVO**.

Se expide a solicitud del interesado(a) en Bogotá , el día 13 de julio de 2022.



DORIS PATARROYO PATARROYO
Director(a) de Nómina de Pensionados

En caso de recibir el pago de la mesada pensional por ventanilla, el número de cuenta en este certificado se mostrará como cero (0).

RADICADO 2020_001

GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS
DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS
CERTIFICACION PENSIÓN

Que revisada la nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, al señor(a) **CARLOS DE JESUS JARAMILLO CALLE** identificado(a) con **Cédula de Ciudadanía No. 17625511** y número de Afiliación **917625511100**, esta Administradora mediante resolución No. **191915** de **2013** le concedió pensión de **P DE VEJEZ-758 REG TRAN-HOMBRE** registrando fecha de ingreso a nómina **Mayo** de **2013**.

Que para la NOMINA de **Noviembre** de **2020** en la Entidad **13-BBVA COLOMBIA - 364-FLORENCIA CL 14 11 53 FLORENCIA** No. de Cuenta **130364000200271833**, al pensionado(a) **JARAMILLO CALLE** se giraron los siguientes valores:

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSION	\$ 4,087,842.00	SALUD NUEVA EPS S.A.	\$ 490,600.00
MESADA ADICIONAL NOVIEMBRE	\$ 4,087,842.00	DESCUENTOS PRESTAMO SUMAS Y SOLUCIONES	\$ 185,542.00
		DESCUENTOS PRESTAMO SUMAS Y SOLUCIONES	\$ 197,812.00
		DESCUENTOS PRESTAMO CREDIFINANCIERA SA	\$ 307,385.00
TOTAL DEVENGADOS	\$ 8,175,684.00	TOTAL DEDUCIDOS	\$ 1,181,339.00
		NETO GIRADO	\$ 6,994,345.00

Estado: **ACTIVO**.

Esta mesada pensional fue pagada en: 25/11/2020.

Se expide a solicitud del interesado(a) en Bogotá , el día 13 de julio de 2022.



DORIS PATARROYO PATARROYO
 Director(a) de Nómina de Pensionados

En caso de recibir el pago de la mesada pensional por ventanilla, el número de cuenta en este certificado se mostrará como cero (0).

RADICADO 2020_001

**GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS
DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS
CERTIFICACION PENSIÓN**

Que revisada la nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, al señor(a) **CARLOS DE JESUS JARAMILLO CALLE** identificado(a) con **Cédula de Ciudadanía No. 17625511** y número de Afiliación **917625511100**, esta Administradora mediante resolución No. **191915** de **2013** le concedió pensión de **P DE VEJEZ-758 REG TRAN-HOMBRE** registrando fecha de ingreso a nómina **Mayo** de **2013**.

Que para la NOMINA de **Diciembre** de **2020** en la Entidad **13-BBVA COLOMBIA - 364-FLORENCIA CL 14 11 53 FLORENCIA** No. de Cuenta **130364000200271833**, al pensionado(a) **JARAMILLO CALLE** se giraron los siguientes valores:

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSION	\$ 4,087,842.00	SALUD NUEVA EPS S.A.	\$ 490,600.00
		DESCUENTOS PRESTAMO SUMAS Y SOLUCIONES	\$ 197,812.00
		DESCUENTOS PRESTAMO BANCO CREDIFINANCIERA	\$ 307,385.00
		DESCUENTOS PRESTAMO POPULAR PRESTAMO	\$ 1,026,431.00
TOTAL DEVENGADOS	\$ 4,087,842.00	TOTAL DEDUCIDOS	\$ 2,022,228.00
		NETO GIRADO	\$ 2,065,614.00

Estado: **ACTIVO**.

Esta mesada pensional fue pagada en: 30/12/2020.

Se expide a solicitud del interesado(a) en Bogotá , el día 13 de julio de 2022.



DORIS PATARROYO PATARROYO
Director(a) de Nómina de Pensionados

En caso de recibir el pago de la mesada pensional por ventanilla, el número de cuenta en este certificado se mostrará como cero (0).

RADICADO 2020_001

**GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS
DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS
CERTIFICACION PENSIÓN**

Que revisada la nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, al señor(a) **CARLOS DE JESUS JARAMILLO CALLE** identificado(a) con **Cédula de Ciudadanía No. 17625511** y número de Afiliación **917625511100**, esta Administradora mediante resolución No. **191915** de **2013** le concedió pensión de **P DE VEJEZ-758 REG TRAN-HOMBRE** registrando fecha de ingreso a nómina **Mayo** de **2013**.

Que para la NOMINA de **Enero** de **2021** en la Entidad **13-BBVA COLOMBIA - 364-FLORENCIA CL 14 11 53 FLORENCIA** No. de Cuenta **130364000200271833**, al pensionado(a) **JARAMILLO CALLE** se giraron los siguientes valores:

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSION	\$ 4,153,656.00	SALUD NUEVA EPS S.A.	\$ 498,500.00
		DESCUENTOS PRESTAMO SUMAS Y SOLUCIONES	\$ 197,812.00
		DESCUENTOS PRESTAMO BANCO CREDIFINANCIERA	\$ 307,385.00
		DESCUENTOS PRESTAMO POPULAR PRESTAMO	\$ 1,026,431.00
TOTAL DEVENGADOS	\$ 4,153,656.00	TOTAL DEDUCIDOS	\$ 2,030,128.00
		NETO GIRADO	\$ 2,123,528.00

Estado: **ACTIVO**.

Esta mesada pensional fue pagada en: 29/01/2021.

Se expide a solicitud del interesado(a) en Bogotá , el día 13 de julio de 2022.



DORIS PATARROYO PATARROYO
Director(a) de Nómina de Pensionados

En caso de recibir el pago de la mesada pensional por ventanilla, el número de cuenta en este certificado se mostrará como cero (0).

RADICADO 2020_001

**GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS
DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS
CERTIFICACION PENSIÓN**

Que revisada la nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, al señor(a) **CARLOS DE JESUS JARAMILLO CALLE** identificado(a) con **Cédula de Ciudadanía No. 17625511** y número de Afiliación **917625511100**, esta Administradora mediante resolución No. **191915** de **2013** le concedió pensión de **P DE VEJEZ-758 REG TRAN-HOMBRE** registrando fecha de ingreso a nómina **Mayo** de **2013**.

Que para la NOMINA de **Febrero** de **2021** en la Entidad **13-BBVA COLOMBIA - 364-FLORENCIA CL 14 11 53 FLORENCIA** No. de Cuenta **130364000200271833**, al pensionado(a) **JARAMILLO CALLE** se giraron los siguientes valores:

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSION	\$ 4,153,656.00	SALUD NUEVA EPS S.A.	\$ 498,500.00
		DESCUENTOS PRESTAMO SUMAS Y SOLUCIONES	\$ 197,812.00
		DESCUENTOS PRESTAMO POPULAR PRESTAMO	\$ 1,026,431.00
		DESCUENTOS PRESTAMO BANCO CREDIFINANCIERA	\$ 591,334.00
TOTAL DEVENGADOS	\$ 4,153,656.00	TOTAL DEDUCIDOS	\$ 2,314,077.00
		NETO GIRADO	\$ 1,839,579.00

Estado: **ACTIVO**.

Esta mesada pensional fue pagada en: 26/02/2021.

Se expide a solicitud del interesado(a) en Bogotá , el día 13 de julio de 2022.



DORIS PATARROYO PATARROYO
Director(a) de Nómina de Pensionados

En caso de recibir el pago de la mesada pensional por ventanilla, el número de cuenta en este certificado se mostrará como cero (0).

RADICADO 2020_001

**GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS
DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS
CERTIFICACION PENSIÓN**

Que revisada la nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, al señor(a) **CARLOS DE JESUS JARAMILLO CALLE** identificado(a) con **Cédula de Ciudadanía No. 17625511** y número de Afiliación **917625511100**, esta Administradora mediante resolución No. **191915** de **2013** le concedió pensión de **P DE VEJEZ-758 REG TRAN-HOMBRE** registrando fecha de ingreso a nómina **Mayo** de **2013**.

Que para la NOMINA de **Marzo** de **2021** en la Entidad **13-BBVA COLOMBIA - 364-FLORENCIA CL 14 11 53 FLORENCIA** No. de Cuenta **130364000200271833**, al pensionado(a) **JARAMILLO CALLE** se giraron los siguientes valores:

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSION	\$ 4,153,656.00	SALUD NUEVA EPS S.A.	\$ 498,500.00
		DESCUENTOS PRESTAMO SUMAS Y SOLUCIONES	\$ 197,812.00
		DESCUENTOS PRESTAMO POPULAR PRESTAMO	\$ 1,026,431.00
		DESCUENTOS PRESTAMO BANCO CREDIFINANCIERA	\$ 591,334.00
TOTAL DEVENGADOS	\$ 4,153,656.00	TOTAL DEDUCIDOS	\$ 2,314,077.00
		NETO GIRADO	\$ 1,839,579.00

Estado: **ACTIVO**.

Esta mesada pensional fue pagada en: 31/03/2021.

Se expide a solicitud del interesado(a) en Bogotá , el día 13 de julio de 2022.



DORIS PATARROYO PATARROYO
Director(a) de Nómina de Pensionados

En caso de recibir el pago de la mesada pensional por ventanilla, el número de cuenta en este certificado se mostrará como cero (0).

RADICADO 2020_001

**GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS
DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS
CERTIFICACION PENSIÓN**

Que revisada la nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, al señor(a) **CARLOS DE JESUS JARAMILLO CALLE** identificado(a) con **Cédula de Ciudadanía No. 17625511** y número de Afiliación **917625511100**, esta Administradora mediante resolución No. **191915** de **2013** le concedió pensión de **P DE VEJEZ-758 REG TRAN-HOMBRE** registrando fecha de ingreso a nómina **Mayo** de **2013**.

Que para la NOMINA de **Abril** de **2021** en la Entidad **13-BBVA COLOMBIA - 364-FLORENCIA CL 14 11 53 FLORENCIA** No. de Cuenta **130364000200271833**, al pensionado(a) **JARAMILLO CALLE** se giraron los siguientes valores:

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSION	\$ 4,153,656.00	SALUD NUEVA EPS S.A.	\$ 498,500.00
		DESCUENTOS PRESTAMO SUMAS Y SOLUCIONES	\$ 197,812.00
		DESCUENTOS PRESTAMO POPULAR PRESTAMO	\$ 1,026,431.00
		DESCUENTOS PRESTAMO BANCO CREDIFINANCIERA	\$ 591,334.00
TOTAL DEVENGADOS	\$ 4,153,656.00	TOTAL DEDUCIDOS	\$ 2,314,077.00
		NETO GIRADO	\$ 1,839,579.00

Estado: **ACTIVO**.

Esta mesada pensional fue pagada en: 30/04/2021.

Se expide a solicitud del interesado(a) en Bogotá , el día 13 de julio de 2022.



DORIS PATARROYO PATARROYO
Director(a) de Nómina de Pensionados

En caso de recibir el pago de la mesada pensional por ventanilla, el número de cuenta en este certificado se mostrará como cero (0).

RADICADO 2020_001

**GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS
DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS
CERTIFICACION PENSIÓN**

Que revisada la nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, al señor(a) **CARLOS DE JESUS JARAMILLO CALLE** identificado(a) con **Cédula de Ciudadanía No. 17625511** y número de Afiliación **917625511100**, esta Administradora mediante resolución No. **191915** de **2013** le concedió pensión de **P DE VEJEZ-758 REG TRAN-HOMBRE** registrando fecha de ingreso a nómina **Mayo** de **2013**.

Que para la NOMINA de **Mayo** de **2021** en la Entidad **13-BBVA COLOMBIA - 364-FLORENCIA CL 14 11 53 FLORENCIA** No. de Cuenta **130364000200271833**, al pensionado(a) **JARAMILLO CALLE** se giraron los siguientes valores:

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSION	\$ 4,153,656.00	SALUD NUEVA EPS S.A.	\$ 498,500.00
		DESCUENTOS PRESTAMO SUMAS Y SOLUCIONES	\$ 197,812.00
		DESCUENTOS PRESTAMO POPULAR PRESTAMO	\$ 1,026,431.00
		DESCUENTOS PRESTAMO BANCO CREDIFINANCIERA	\$ 591,334.00
TOTAL DEVENGADOS	\$ 4,153,656.00	TOTAL DEDUCIDOS	\$ 2,314,077.00
		NETO GIRADO	\$ 1,839,579.00

Estado: **ACTIVO**.

Se expide a solicitud del interesado(a) en Bogotá , el día 13 de julio de 2022.



DORIS PATARROYO PATARROYO
Director(a) de Nómina de Pensionados

En caso de recibir el pago de la mesada pensional por ventanilla, el número de cuenta en este certificado se mostrará como cero (0).

RADICADO 2020_001

**GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS
DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS
CERTIFICACION PENSIÓN**

Que revisada la nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, al señor(a) **CARLOS DE JESUS JARAMILLO CALLE** identificado(a) con **Cédula de Ciudadanía No. 17625511** y número de Afiliación **917625511100**, esta Administradora mediante resolución No. **191915** de **2013** le concedió pensión de **P DE VEJEZ-758 REG TRAN-HOMBRE** registrando fecha de ingreso a nómina **Mayo** de **2013**.

Que para la NOMINA de **Junio** de **2021** en la Entidad **13-BBVA COLOMBIA - 364-FLORENCIA CL 14 11 53 FLORENCIA** No. de Cuenta **130364000200271833**, al pensionado(a) **JARAMILLO CALLE** se giraron los siguientes valores:

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSION	\$ 4,153,656.00	SALUD NUEVA EPS S.A.	\$ 498,500.00
		DESCUENTOS PRESTAMO SUMAS Y SOLUCIONES	\$ 197,812.00
		DESCUENTOS PRESTAMO POPULAR PRESTAMO	\$ 1,026,431.00
		DESCUENTOS PRESTAMO BANCO CREDIFINANCIERA	\$ 591,334.00
TOTAL DEVENGADOS	\$ 4,153,656.00	TOTAL DEDUCIDOS	\$ 2,314,077.00
		NETO GIRADO	\$ 1,839,579.00

Estado: **ACTIVO**.

Se expide a solicitud del interesado(a) en Bogotá , el día 13 de julio de 2022.



DORIS PATARROYO PATARROYO
Director(a) de Nómina de Pensionados

En caso de recibir el pago de la mesada pensional por ventanilla, el número de cuenta en este certificado se mostrará como cero (0).

RADICADO 2020_001

**GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS
DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS
CERTIFICACION PENSIÓN**

Que revisada la nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, al señor(a) **CARLOS DE JESUS JARAMILLO CALLE** identificado(a) con **Cédula de Ciudadanía No. 17625511** y número de Afiliación **917625511100**, esta Administradora mediante resolución No. **191915** de **2013** le concedió pensión de **P DE VEJEZ-758 REG TRAN-HOMBRE** registrando fecha de ingreso a nómina **Mayo** de **2013**.

Que para la NOMINA de **Julio** de **2021** en la Entidad **13-BBVA COLOMBIA - 364-FLORENCIA CL 14 11 53 FLORENCIA** No. de Cuenta **130364000200271833**, al pensionado(a) **JARAMILLO CALLE** se giraron los siguientes valores:

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSION	\$ 4,153,656.00	SALUD NUEVA EPS S.A.	\$ 498,500.00
		DESCUENTOS PRESTAMO SUMAS Y SOLUCIONES	\$ 197,812.00
		DESCUENTOS PRESTAMO POPULAR PRESTAMO	\$ 1,026,431.00
		DESCUENTOS PRESTAMO BANCO CREDIFINANCIERA	\$ 591,334.00
TOTAL DEVENGADOS	\$ 4,153,656.00	TOTAL DEDUCIDOS	\$ 2,314,077.00
		NETO GIRADO	\$ 1,839,579.00

Estado: **ACTIVO**.

Esta mesada pensional fue pagada en: 30/07/2021.

Se expide a solicitud del interesado(a) en Bogotá , el día 13 de julio de 2022.



DORIS PATARROYO PATARROYO
Director(a) de Nómina de Pensionados

En caso de recibir el pago de la mesada pensional por ventanilla, el número de cuenta en este certificado se mostrará como cero (0).

RADICADO 2020_001

GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS
DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS
CERTIFICACION PENSIÓN

Que revisada la nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, al señor(a) **CARLOS DE JESUS JARAMILLO CALLE** identificado(a) con **Cédula de Ciudadanía No. 17625511** y número de Afiliación **917625511100**, esta Administradora mediante resolución No. **191915** de **2013** le concedió pensión de **P DE VEJEZ-758 REG TRAN-HOMBRE** registrando fecha de ingreso a nómina **Mayo** de **2013**.

Que para la NOMINA de **Agosto** de **2021** en la Entidad **13-BBVA COLOMBIA - 364-FLORENCIA CL 14 11 53 FLORENCIA** No. de Cuenta **130364000200271833**, al pensionado(a) **JARAMILLO CALLE** se giraron los siguientes valores:

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSION	\$ 4,153,656.00	SALUD NUEVA EPS S.A.	\$ 498,500.00
		DESCUENTOS PRESTAMO SUMAS Y SOLUCIONES	\$ 197,812.00
		DESCUENTOS PRESTAMO POPULAR PRESTAMO	\$ 1,026,431.00
		DESCUENTOS PRESTAMO BANCO CREDIFINANCIERA	\$ 591,334.00
TOTAL DEVENGADOS	\$ 4,153,656.00	TOTAL DEDUCIDOS	\$ 2,314,077.00
		NETO GIRADO	\$ 1,839,579.00

Estado: **ACTIVO**.

Se expide a solicitud del interesado(a) en Bogotá , el día 12 de julio de 2022.



DORIS PATARROYO PATARROYO
 Director(a) de Nómina de Pensionados

En caso de recibir el pago de la mesada pensional por ventanilla, el número de cuenta en este certificado se mostrará como cero (0).

RADICADO 2020_001

**GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS
DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS
CERTIFICACION PENSIÓN**

Que revisada la nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, al señor(a) **CARLOS DE JESUS JARAMILLO CALLE** identificado(a) con **Cédula de Ciudadanía No. 17625511** y número de Afiliación **917625511100**, esta Administradora mediante resolución No. **191915** de **2013** le concedió pensión de **P DE VEJEZ-758 REG TRAN-HOMBRE** registrando fecha de ingreso a nómina **Mayo** de **2013**.

Que para la NOMINA de **Septiembre** de **2021** en la Entidad **13-BBVA COLOMBIA - 364-FLORENCIA CL 14 11 53 FLORENCIA** No. de Cuenta **130364000200271833**, al pensionado(a) **JARAMILLO CALLE** se giraron los siguientes valores:

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSION	\$ 4,153,656.00	SALUD NUEVA EPS S.A.	\$ 498,500.00
		DESCUENTOS PRESTAMO SUMAS Y SOLUCIONES	\$ 197,812.00
		DESCUENTOS PRESTAMO POPULAR PRESTAMO	\$ 1,026,431.00
		DESCUENTOS PRESTAMO BANCO CREDIFINANCIERA	\$ 591,334.00
TOTAL DEVENGADOS	\$ 4,153,656.00	TOTAL DEDUCIDOS	\$ 2,314,077.00
		NETO GIRADO	\$ 1,839,579.00

Estado: **ACTIVO**.

Se expide a solicitud del interesado(a) en Bogotá , el día 12 de julio de 2022.



DORIS PATARROYO PATARROYO
Director(a) de Nómina de Pensionados

En caso de recibir el pago de la mesada pensional por ventanilla, el número de cuenta en este certificado se mostrará como cero (0).

RADICADO 2020_001

GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS
DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS
CERTIFICACION PENSIÓN

Que revisada la nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, al señor(a) **CARLOS DE JESUS JARAMILLO CALLE** identificado(a) con **Cédula de Ciudadanía No. 17625511** y número de Afiliación **917625511100**, esta Administradora mediante resolución No. **191915** de **2013** le concedió pensión de **P DE VEJEZ-758 REG TRAN-HOMBRE** registrando fecha de ingreso a nómina **Mayo** de **2013**.

Que para la NOMINA de **Octubre** de **2021** en la Entidad **13-BBVA COLOMBIA - 364-FLORENCIA CL 14 11 53 FLORENCIA** No. de Cuenta **130364000200271833**, al pensionado(a) **JARAMILLO CALLE** se giraron los siguientes valores:

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSION	\$ 4,153,656.00	SALUD NUEVA EPS S.A.	\$ 498,500.00
		DESCUENTOS PRESTAMO SUMAS Y SOLUCIONES	\$ 197,812.00
		DESCUENTOS PRESTAMO POPULAR PRESTAMO	\$ 1,026,431.00
		DESCUENTOS PRESTAMO BANCO CREDIFINANCIERA	\$ 591,334.00
TOTAL DEVENGADOS	\$ 4,153,656.00	TOTAL DEDUCIDOS	\$ 2,314,077.00
		NETO GIRADO	\$ 1,839,579.00

Estado: **ACTIVO**.

Se expide a solicitud del interesado(a) en Bogotá , el día 12 de julio de 2022.



DORIS PATARROYO PATARROYO
 Director(a) de Nómina de Pensionados

En caso de recibir el pago de la mesada pensional por ventanilla, el número de cuenta en este certificado se mostrará como cero (0).

RADICADO 2020_001

GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS
DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS
CERTIFICACION PENSIÓN

Que revisada la nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, al señor(a) **CARLOS DE JESUS JARAMILLO CALLE** identificado(a) con **Cédula de Ciudadanía No. 17625511** y número de Afiliación **917625511100**, esta Administradora mediante resolución No. **191915** de **2013** le concedió pensión de **P DE VEJEZ-758 REG TRAN-HOMBRE** registrando fecha de ingreso a nómina **Mayo** de **2013**.

Que para la NOMINA de **Noviembre** de **2021** en la Entidad **13-BBVA COLOMBIA - 364-FLORENCIA CL 14 11 53 FLORENCIA** No. de Cuenta **130364000200271833**, al pensionado(a) **JARAMILLO CALLE** se giraron los siguientes valores:

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSION	\$ 4,153,656.00	SALUD NUEVA EPS S.A.	\$ 498,500.00
MESADA ADICIONAL NOVIEMBRE	\$ 4,153,656.00	DESCUENTOS PRESTAMO SUMAS Y SOLUCIONES	\$ 197,812.00
		DESCUENTOS PRESTAMO POPULAR PRESTAMO	\$ 1,026,431.00
		DESCUENTOS PRESTAMO BANCO CREDIFINANCIERA	\$ 591,334.00
TOTAL DEVENGADOS	\$ 8,307,312.00	TOTAL DEDUCIDOS	\$ 2,314,077.00
		NETO GIRADO	\$ 5,993,235.00

Estado: **ACTIVO**.

Esta mesada pensional fue pagada en: 30/11/2021.

Se expide a solicitud del interesado(a) en Bogotá , el día 12 de julio de 2022.



DORIS PATARROYO PATARROYO
 Director(a) de Nómina de Pensionados

En caso de recibir el pago de la mesada pensional por ventanilla, el número de cuenta en este certificado se mostrará como cero (0).

RADICADO 2020_001

**GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS
DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS
CERTIFICACION PENSIÓN**

Que revisada la nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, al señor(a) **CARLOS DE JESUS JARAMILLO CALLE** identificado(a) con **Cédula de Ciudadanía No. 17625511** y número de Afiliación **917625511100**, esta Administradora mediante resolución No. **191915** de **2013** le concedió pensión de **P DE VEJEZ-758 REG TRAN-HOMBRE** registrando fecha de ingreso a nómina **Mayo** de **2013**.

Que para la NOMINA de **Diciembre** de **2021** en la Entidad **13-BBVA COLOMBIA - 364-FLORENCIA CL 14 11 53 FLORENCIA** No. de Cuenta **130364000200271833**, al pensionado(a) **JARAMILLO CALLE** se giraron los siguientes valores:

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSION	\$ 4,153,656.00	SALUD NUEVA EPS S.A.	\$ 498,500.00
		DESCUENTOS PRESTAMO SUMAS Y SOLUCIONES	\$ 197,812.00
		DESCUENTOS PRESTAMO POPULAR PRESTAMO	\$ 1,026,431.00
		DESCUENTOS PRESTAMO BANCO CREDIFINANCIERA	\$ 591,334.00
TOTAL DEVENGADOS	\$ 4,153,656.00	TOTAL DEDUCIDOS	\$ 2,314,077.00
		NETO GIRADO	\$ 1,839,579.00

Estado: **ACTIVO**.

Se expide a solicitud del interesado(a) en Bogotá , el día 12 de julio de 2022.



DORIS PATARROYO PATARROYO
Director(a) de Nómina de Pensionados

En caso de recibir el pago de la mesada pensional por ventanilla, el número de cuenta en este certificado se mostrará como cero (0).

RADICADO 2020_001

GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS
DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS
CERTIFICACION PENSIÓN

Que revisada la nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, al señor(a) **CARLOS DE JESUS JARAMILLO CALLE** identificado(a) con **Cédula de Ciudadanía No. 17625511** y número de Afiliación **917625511100**, esta Administradora mediante resolución No. **191915** de **2013** le concedió pensión de **P DE VEJEZ-758 REG TRAN-HOMBRE** registrando fecha de ingreso a nómina **Mayo** de **2013**.

Que para la NOMINA de **Enero** de **2022** en la Entidad **13-BBVA COLOMBIA - 364-FLORENCIA CL 14 11 53 FLORENCIA** No. de Cuenta **130364000200271833**, al pensionado(a) **JARAMILLO CALLE** se giraron los siguientes valores:

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSION	\$ 4,387,091.00	SALUD NUEVA EPS S.A.	\$ 526,500.00
		DESCUENTOS PRESTAMO SUMAS Y SOLUCIONES	\$ 197,812.00
		DESCUENTOS PRESTAMO POPULAR PRESTAMO	\$ 1,026,431.00
		DESCUENTOS PRESTAMO BANCO CREDIFINANCIERA	\$ 591,334.00
TOTAL DEVENGADOS	\$ 4,387,091.00	TOTAL DEDUCIDOS	\$ 2,342,077.00
		NETO GIRADO	\$ 2,045,014.00

Estado: **ACTIVO**.

Se expide a solicitud del interesado(a) en Bogotá , el día 12 de julio de 2022.



DORIS PATARROYO PATARROYO
 Director(a) de Nómina de Pensionados

En caso de recibir el pago de la mesada pensional por ventanilla, el número de cuenta en este certificado se mostrará como cero (0).

RADICADO 2020_001

GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS
DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS
CERTIFICACION PENSIÓN

Que revisada la nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, al señor(a) **CARLOS DE JESUS JARAMILLO CALLE** identificado(a) con **Cédula de Ciudadanía No. 17625511** y número de Afiliación **917625511100**, esta Administradora mediante resolución No. **191915** de **2013** le concedió pensión de **P DE VEJEZ-758 REG TRAN-HOMBRE** registrando fecha de ingreso a nómina **Mayo** de **2013**.

Que para la NOMINA de **Febrero** de **2022** en la Entidad **13-BBVA COLOMBIA - 364-FLORENCIA CL 14 11 53 FLORENCIA** No. de Cuenta **130364000200271833**, al pensionado(a) **JARAMILLO CALLE** se giraron los siguientes valores:

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSION	\$ 4,387,091.00	SALUD NUEVA EPS S.A.	\$ 526,500.00
		DESCUENTOS PRESTAMO SUMAS Y SOLUCIONES	\$ 197,812.00
		DESCUENTOS PRESTAMO POPULAR PRESTAMO	\$ 1,026,431.00
		DESCUENTOS PRESTAMO BANCO CREDIFINANCIERA	\$ 591,334.00
TOTAL DEVENGADOS	\$ 4,387,091.00	TOTAL DEDUCIDOS	\$ 2,342,077.00
		NETO GIRADO	\$ 2,045,014.00

Estado: **ACTIVO**.

Esta mesada pensional fue pagada en: 28/02/2022.

Se expide a solicitud del interesado(a) en Bogotá , el día 12 de julio de 2022.



DORIS PATARROYO PATARROYO
 Director(a) de Nómina de Pensionados

En caso de recibir el pago de la mesada pensional por ventanilla, el número de cuenta en este certificado se mostrará como cero (0).

RADICADO 2020_001

**GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS
DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS
CERTIFICACION PENSIÓN**

Que revisada la nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, al señor(a) **CARLOS DE JESUS JARAMILLO CALLE** identificado(a) con **Cédula de Ciudadanía No. 17625511** y número de Afiliación **917625511100**, esta Administradora mediante resolución No. **191915** de **2013** le concedió pensión de **P DE VEJEZ-758 REG TRAN-HOMBRE** registrando fecha de ingreso a nómina **Mayo** de **2013**.

Que para la NOMINA de **Marzo** de **2022** en la Entidad **13-BBVA COLOMBIA - 364-FLORENCIA CL 14 11 53 FLORENCIA** No. de Cuenta **130364000200271833**, al pensionado(a) **JARAMILLO CALLE** se giraron los siguientes valores:

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSION	\$ 4,387,091.00	SALUD NUEVA EPS S.A.	\$ 526,500.00
		DESCUENTOS PRESTAMO SUMAS Y SOLUCIONES	\$ 197,812.00
		DESCUENTOS PRESTAMO POPULAR PRESTAMO	\$ 1,026,431.00
		DESCUENTOS PRESTAMO BANCO CREDIFINANCIERA	\$ 700,618.00
TOTAL DEVENGADOS	\$ 4,387,091.00	TOTAL DEDUCIDOS	\$ 2,451,361.00
		NETO GIRADO	\$ 1,935,730.00

Estado: **ACTIVO**.

Esta mesada pensional fue pagada en: 31/03/2022.

Se expide a solicitud del interesado(a) en Bogotá , el día 12 de julio de 2022.



DORIS PATARROYO PATARROYO
Director(a) de Nómina de Pensionados

En caso de recibir el pago de la mesada pensional por ventanilla, el número de cuenta en este certificado se mostrará como cero (0).

RADICADO 2020_001

**GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS
DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS
CERTIFICACION PENSIÓN**

Que revisada la nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, al señor(a) **CARLOS DE JESUS JARAMILLO CALLE** identificado(a) con **Cédula de Ciudadanía No. 17625511** y número de Afiliación **917625511100**, esta Administradora mediante resolución No. **191915** de **2013** le concedió pensión de **P DE VEJEZ-758 REG TRAN-HOMBRE** registrando fecha de ingreso a nómina **Mayo** de **2013**.

Que para la NOMINA de **Abril** de **2022** en la Entidad **13-BBVA COLOMBIA - 364-FLORENCIA CL 14 11 53 FLORENCIA** No. de Cuenta **130364000200271833**, al pensionado(a) **JARAMILLO CALLE** se giraron los siguientes valores:

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSION	\$ 4,387,091.00	SALUD NUEVA EPS S.A.	\$ 526,500.00
		DESCUENTOS PRESTAMO SUMAS Y SOLUCIONES	\$ 197,812.00
		DESCUENTOS PRESTAMO POPULAR PRESTAMO	\$ 1,026,431.00
		DESCUENTOS PRESTAMO BANCO CREDIFINANCIERA	\$ 700,618.00
TOTAL DEVENGADOS	\$ 4,387,091.00	TOTAL DEDUCIDOS	\$ 2,451,361.00
		NETO GIRADO	\$ 1,935,730.00

Estado: **ACTIVO**.

Esta mesada pensional fue pagada en: 29/04/2022.

Se expide a solicitud del interesado(a) en Bogotá , el día 12 de julio de 2022.



DORIS PATARROYO PATARROYO
Director(a) de Nómina de Pensionados

En caso de recibir el pago de la mesada pensional por ventanilla, el número de cuenta en este certificado se mostrará como cero (0).

RADICADO 2020_001

**GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS
DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS
CERTIFICACION PENSIÓN**

Que revisada la nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, al señor(a) **CARLOS DE JESUS JARAMILLO CALLE** identificado(a) con **Cédula de Ciudadanía No. 17625511** y número de Afiliación **917625511100**, esta Administradora mediante resolución No. **191915** de **2013** le concedió pensión de **P DE VEJEZ-758 REG TRAN-HOMBRE** registrando fecha de ingreso a nómina **Mayo** de **2013**.

Que para la NOMINA de **Mayo** de **2022** en la Entidad **13-BBVA COLOMBIA - 364-FLORENCIA CL 14 11 53 FLORENCIA** No. de Cuenta **130364000200271833**, al pensionado(a) **JARAMILLO CALLE** se giraron los siguientes valores:

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSION	\$ 4,387,091.00	SALUD NUEVA EPS S.A.	\$ 526,500.00
		DESCUENTOS PRESTAMO SUMAS Y SOLUCIONES	\$ 197,812.00
		DESCUENTOS PRESTAMO POPULAR PRESTAMO	\$ 1,026,431.00
		DESCUENTOS PRESTAMO BANCO CREDIFINANCIERA	\$ 700,618.00
TOTAL DEVENGADOS	\$ 4,387,091.00	TOTAL DEDUCIDOS	\$ 2,451,361.00
		NETO GIRADO	\$ 1,935,730.00

Estado: **ACTIVO**.

Esta mesada pensional fue pagada en: 31/05/2022.

Se expide a solicitud del interesado(a) en Bogotá , el día 12 de julio de 2022.



DORIS PATARROYO PATARROYO
Director(a) de Nómina de Pensionados

En caso de recibir el pago de la mesada pensional por ventanilla, el número de cuenta en este certificado se mostrará como cero (0).

RADICADO 2020_001

GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS
DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS
CERTIFICACION PENSIÓN

Que revisada la nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, al señor(a) **CARLOS DE JESUS JARAMILLO CALLE** identificado(a) con **Cédula de Ciudadanía No. 17625511** y número de Afiliación **917625511100**, esta Administradora mediante resolución No. **191915** de **2013** le concedió pensión de **P DE VEJEZ-758 REG TRAN-HOMBRE** registrando fecha de ingreso a nómina **Mayo** de **2013**.

Que para la NOMINA de **Junio** de **2022** en la Entidad **13-BBVA COLOMBIA - 364-FLORENCIA CL 14 11 53 FLORENCIA** No. de Cuenta **130364000200271833**, al pensionado(a) **JARAMILLO CALLE** se giraron los siguientes valores:

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSION	\$ 4,387,091.00	SALUD NUEVA EPS S.A.	\$ 526,500.00
		DESCUENTOS PRESTAMO SUMAS Y SOLUCIONES	\$ 197,812.00
		DESCUENTOS PRESTAMO POPULAR PRESTAMO	\$ 1,026,431.00
		DESCUENTOS PRESTAMO BANCO CREDIFINANCIERA	\$ 700,618.00
TOTAL DEVENGADOS	\$ 4,387,091.00	TOTAL DEDUCIDOS	\$ 2,451,361.00
		NETO GIRADO	\$ 1,935,730.00

Estado: **ACTIVO**.

Esta mesada pensional fue pagada en: 30/06/2022.

Se expide a solicitud del interesado(a) en Bogotá , el día 12 de julio de 2022.



DORIS PATARROYO PATARROYO
 Director(a) de Nómina de Pensionados

En caso de recibir el pago de la mesada pensional por ventanilla, el número de cuenta en este certificado se mostrará como cero (0).

2022-00185 - Contestación de demanda

Alejandro Grajales <abogadoalejandrogajales@gmail.com>

Jue 14/07/2022 16:33

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Caquetá - Florencia

<j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co

<notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co>;cfsandino@hotmail.com

<cfsandino@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

2022-00185 - Contestacion de demanda.pdf;

Señores

JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA

j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Aceptación de designación

Proceso: Ejecutivo singular

Demandante: Banco Popular

Demandados: Carlos de Jesús Jaramillo Calle

Radicación: 18 001 4003 005 **2022-00185-00**

Diego Alejandro Grajales Trujillo, abogado identificado con C.C. 1.026.264.927 de Bogotá D.C. y T.P. 211.990, actuando como *abogado de oficio* del demandado Carlos de Jesús Jaramillo Calle, presento contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

Atentamente,

Diego Alejandro Grajales Trujillo

Abogado

Cel. 315 277 7169



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Sucesión**
Demandante : **MARÍA ANGELICA PRADA**
Causante : **ARBEY RAMÓN VARGAS**
Radicación : 180014003005 **2021-00516** 00
Asunto : Corre traslado

OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería el caso impartir aprobación al trabajo de partición y adjudicación presentado por el apoderado de la parte demandante, sin embargo, se observa que no obra solicitud de dictar de plano sentencia aprobatoria del mismo, motivo por el cual se hace necesario correr traslado de la partición a todos los interesados por el termino de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el numeral 1 del artículo 509 del CGP, termino dentro del cual podrán formular objeciones.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

Primero. Del trabajo de partición presentado por el apoderado de la parte demandante, córrase traslado a todos por interesados, por el término de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, termino dentro del cual podrán formular objeciones al mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 509 numeral 1 del Código General del Proceso.

Segundo. Una vez vencido el término de traslado, vuelvas las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9804eafc830c2a52b92e11d43125ed47ce912b3b66663fb20c6949bd5d3c683f**

Documento generado en 05/08/2022 03:17:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Fabio de Jesús Maya Angulo
ABOGADO

Señor:

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Florencia – Caquetá

Referencia: Demanda de sucesión del causante ARBEY RAMON VARGAS

Demandante MARIA ANGELICA PRADA, en representación legal de CARLOS ARBEY RAMON PRADA y otros

Demandados: Herederos determinados e indeterminados.

RAD: 2021-00516-00

FABIO DE JESUS MAYA ANGULO, identificado con cedula de ciudadanía número 16.546.245 expedida en Roldanillo (Valle) y portador de la tarjeta profesional número 52950 del C .S. de la J., mayor de edad, domiciliado y residente en este municipio y de acuerdo al poder conferido, muy comedidamente me permito presentar escrito de adjudicación y partición.

BIENES

Presento a usted la relación de bienes que sigue, los que integran la masa global hereditaria.

INMUEBLES:

PARTIDA PRIMERA:

Bien urbano ubicado en la ciudad de Florencia Caquetá, con matricula inmobiliaria #420-108111 con una cabida de 139.72 Mts2 y nomenclatura calle 19 #3 B-37 Barrio Buenos Aires, código catastral 010101080012901 y cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran contemplados en la escritura pública # 0363 del 27 de febrero del 2013. La cual se aporta a esta demanda. Avalúo \$87.327.000.o

PARTIDA SEGUNDA:

Bien rural ubicado en la vereda Maracaibo, municipio de Florencia Caquetá, con extensión de 19 hectáreas 3100 metros cuadrados, matricula inmobiliaria

Oficinas: Carrera 6A No.15-80 Int 6-29, Barrio 7 de agosto de Florencia, Caquetá
Celular 3107975853 Correo electrónico fma_591@hotmail.es

Fabio de Jesús Maya Angulo

ABOGADO

420-38431 FICHA CATASTRAL 180010002000050164000, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran contemplados en la escritura pública #1013 del 11-05-2015 Corrida en la Notaria asegunda de Florencia Caquetá. La cual se aporta a esta demanda. Avalúo \$81.417.000.oo

Total bienes: \$168.744.000.oo

PASIVO

No existe pasivo alguno que grave el activo de esta herencia, por lo tanto es **cero (0)**

DISTRIBUCION DE HIJUELAS

La parte que se adjudica es la siguiente:

HIJUELA No 1: Para el heredero **DIEGO FERNANDO RAMON PRADA**, el 25 % del valor de los predios que corresponde a **\$42.186,000.oo**, sobre los inmuebles ubicados en la ciudad de Florencia Caquetá, con matricula inmobiliaria #420-108111 con una cabida de 139.72 Mts2 y nomenclatura calle 19 #3 B-37 Barrio Buenos Aires, código catastral 010101080012901 y cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran contemplados en la escritura pública # 0363 del 27 de febrero del 2013 y predio rural ubicado en la vereda Maracaibo, municipio de Florencia Caquetá, con extensión de 19 hectáreas 3100 metros cuadrados, matricula inmobiliaria 420-38431 FICHA CATASTRAL 180010002000050164000, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran contemplados en la escritura pública #1013 del 11-05-2015 Corrida en la Notaria asegunda de Florencia Caquetá. Relacionados en la partida 1 y 2 del inventario de bienes.

HIJUELA No 2: Para el heredero **CARLOS ARBEY RAMON PRADA**, el 25 % del valor de los predios que corresponde a **\$42.186,000.oo**, sobre los inmuebles ubicados en la ciudad de Florencia Caquetá, con matricula inmobiliaria #420-108111 con una cabida de 139.72 Mts2 y nomenclatura calle 19 #3 B-37 Barrio Buenos Aires, código catastral 010101080012901 y cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran contemplados en la escritura pública # 0363 del 27 de febrero del 2013 y predio rural ubicado en la vereda Maracaibo, municipio de Florencia Caquetá, con extensión de 19 hectáreas 3100 metros cuadrados, matricula inmobiliaria 420-38431 FICHA CATASTRAL 180010002000050164000, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran contemplados en la escritura pública #1013 del 11-05-2015 Corrida en la Notaria asegunda de Florencia Caquetá. Relacionados en la partida 1 y 2 del inventario de bienes.

Oficinas: Carrera 6A No.15-80 Int 6-29, Barrio 7 de agosto de Florencia, Caquetá
Celular 3107975853 Correo electrónico fma_591@hotmail.es

Fabio de Jesús Maya Angulo

ABOGADO

HIJUELA No 3: Para el heredero **MARIA ISABEL RAMON PRADA**, el 25 % del valor de los predios que corresponde a **\$42.186,000.00**, sobre los inmuebles ubicados en la ciudad de Florencia Caquetá, con matrícula inmobiliaria #420-108111 con una cabida de 139.72 Mts2 y nomenclatura calle 19 #3 B-37 Barrio Buenos Aires, código catastral 010101080012901 y cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran contemplados en la escritura pública # 0363 del 27 de febrero del 2013 y predio rural ubicado en la vereda Maracaibo, municipio de Florencia Caquetá, con extensión de 19 hectáreas 3100 metros cuadrados, matrícula inmobiliaria 420-38431 FICHA CATASTRAL 180010002000050164000, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran contemplados en la escritura pública #1013 del 11-05-2015 Corrida en la Notaria segunda de Florencia Caquetá. Relacionados en la partida 1 y 2 del inventario de bienes.

HIJUELA No 4: Para la heredera **ANDRY VICETH RAMON PRADA**, el 25 % del valor de los predios que corresponde a **\$42.186,000.00**, sobre los inmuebles ubicados en la ciudad de Florencia Caquetá, con matrícula inmobiliaria #420-108111 con una cabida de 139.72 Mts2 y nomenclatura calle 19 #3 B-37 Barrio Buenos Aires, código catastral 010101080012901 y cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran contemplados en la escritura pública # 0363 del 27 de febrero del 2013 y predio rural ubicado en la vereda Maracaibo, municipio de Florencia Caquetá, con extensión de 19 hectáreas 3100 metros cuadrados, matrícula inmobiliaria 420-38431 FICHA CATASTRAL 180010002000050164000, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran contemplados en la escritura pública #1013 del 11-05-2015 Corrida en la Notaria segunda de Florencia Caquetá. Relacionados en la partida 1 y 2 del inventario de bienes.

COMPROBACION

Valor de los bienes inmuebles inventariados; suman el valor correspondiente a **CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO DE PESOS (\$168.744.000.00) MONEDA CORRIENTE.**

NOMBRE DEL HEREDERO	IDENTIFICACION	VALOR HIJUELA	VALOR TOTAL	SUMAS IGUALES
VALOR DE LOS BIENES				\$168.744.000.00

Oficinas: Carrera 6A No.15-80 Int 6-29, Barrio 7 de agosto de Florencia, Caquetá
celular 3107975853 Correo electrónico fma_591@hotmail.es

Fabio de Jesús Maya Angulo
ABOGADO

MUEBLES E INMUEBLES				
DIEGO FERNANDO RAMON PRADA		25%	\$42.186.000	
CARLOS ARBEBY RAMON PRADA		25%	\$42.186.000	
MARIA ISABEL RAMON PRADA		25%	\$42.186.000	
ANDRY VICETH RAMON PRADA		25%	\$42.186.000	
TOTAL SUMAS IGUALES			\$168.744.000.oo	\$168.744.000.oo

Señor Juez,



FABIO DE JESUS MAYA ANGULO
C.C. No. 16. 546.245 de Roldanillo Valle.
T.P 52.950 C.S.J

Oficinas: Carrera 6A No.15-80 Int 6-29, Barrio 7 de agosto de Florencia, Caquetá
celular 3107975853 Correo electrónico fma_591@hotmail.es

Fabio de Jesús Maya Angulo
ABOGADO

Oficinas: Carrera 6A No.15-80 Int 6-29, Barrio 7 de agosto de Florencia, Caquetá
Celular 3107975853 Correo electrónico fma_591@hotmail.es

Fabio de Jesús Maya Angulo
ABOGADO

Oficinas: Carrera 6A No.15-80 Int 6-29, Barrio 7 de agosto de Florencia, Caquetá
Celular 3107975853 Correo electrónico fma_591@hotmail.es

Fabio de Jesús Maya Angulo
ABOGADO

Señor
JUEZ DE FAMILIA - REPARTO
Florencia Caquetá

REF. Demanda Verbal de Primera Instancia de Declaratoria de Existencia de Unión Marital de Hecho de ----contra ---

FABIO DE JESUS MAYA ANGULO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.546.245 de roldanillo Valle y portador de la T.P. 52.950 del C.SJ. conforme al poder conferido por ----, también mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número ----., con el presente escrito me permito instaurar demanda de DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO contra los herederos determinados ---y demás herederos indeterminados de la extinta ---- con base en los siguientes:

HECHOS

Oficinas: Carrera 6A No.15-80 Int 6-29, Barrio 7 de agosto de Florencia, Caquetá
Celular 3107975853 Correo electrónico fma_591@hotmail.es

Fabio de Jesús Maya Angulo

ABOGADO

1. Mi poderdante convivio con la hoy extinta BETTY CECILIA SANDOVAL LASSO desde el mes de marzo del año de 1981, hasta el 21 de Enero de 2017 fecha de su fallecimiento.
 2. La extinta BETTY CECILIA SANDOVAL al iniciar la convivencia con mi poderdante CARLOS ENRIQUE VINASCO tenía ya una hija -PAOLA ADRIANA SANDOVAL nacida el 20 de julio de 1980-, quien a la fecha cuenta con treinta y siete (37) años de edad, siendo lógicamente heredera determinada a demandar.
 3. De esa convivencia nacieron CARLOS ANDRÉS VINASCO SANDOVAL, GLORIA TATIANA VINASCO SANDOVAL Y ALEJANDRA VINASCO SANDOVAL, todos mayores de edad a la fecha, quienes son de igual forma herederos determinados a demandar.
 4. La convivencia fue continua y bajo el mismo techo hasta el día del fallecimiento de la señora BETTY CECILIA SANDOVAL LASSO y además tanto mi poderdante como el hoy fallecido no tenían impedimento legal para contraer matrimonio.
- 5.- con base en los anteriores hechos solicito se hagan las siguientes

DECLARACIONES

1. Se declare mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada material la declaración de unión marital de hecho entre mi poderdante y la extinta BETTY CECILIA SANDOVAL LASSO desde el mes de marzo de 1981 hasta el 21 de enero de 2017.
2. Que como consecuencia de anterior se conformó una sociedad patrimonial la cual deberá ser declarada disuelta y en estado de liquidación.
3. Se ordene el emplazamiento de los herederos indeterminados de la extinta BETTY CECILIA SANDOVAL LASSO.

Oficinas: Carrera 6A No.15-80 Int 6-29, Barrio 7 de agosto de Florencia, Caquetá
celular 3107975853 Correo electrónico fma_591@hotmail.es

Fabio de Jesús Maya Angulo
ABOGADO

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ley 54 de 1990 modificada y demás normas concordantes.

TRAMITE:

El establecido en el artículo 368 y SS del Código General del Proceso.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

- Registro civil de nacimiento de la extinta BETTY CECILIA SANDOVAL LASSO.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la extinta BETTY CECILIA SANDOVAL LASSO.
- Registro civil de defunción de la extinta BETTY CECILIA SANDOVAL LASSO.
- Registro civil de nacimiento de CARLOS ENRIQUE VINASCO.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de CARLOS ENRIQUE VINASCO.
- Registros civiles de nacimiento de PAOLA ADRIANA SANDOVAL, CARLOS ANDRÉS VINASCO SANDOVAL, GLORIA TATIANA VINASCO SANDOVAL Y ALEJANDRA VINASCO SANDOVAL.
- Poder para actuar
- Copia de la demanda y anexos para el archivo y traslado de la demanda

Oficinas: Carrera 6A No.15-80 Int 6-29, Barrio 7 de agosto de Florencia, Caquetá
celular 3107975853 Correo electrónico fma_591@hotmail.es

Fabio de Jesús Maya Angulo
ABOGADO

TESTIMONIALES:

Solicito se escuche en declaración a fin de probar los hechos de la demanda a los señores:

MARLENY MOSQUERA MONTEALEGRE identificada con la cedula de ciudadanía 51.600.991 y **CARLOS EMILIO RESTREPO BERMEO**, identificado con la cedula de ciudadanía número 17.723.081; ambos pueden ser notificados por intermedio del suscrito.

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE: En la carrera 22A No. 3-27 del barrio Yapurá Sur de Florencia, Caquetá. Correo electrónico cartavin54@hotmail.com

DEMANDADOS:

- A los herederos determinados en la carrera 22A No. 3-27 del barrio Yapurá Sur de Florencia, Caquetá. Correo electrónico carvins1981@gmail.com
- A los herederos indeterminados por desconocer su residencia o domicilio, solicito al señor Juez, se sirva ordenar el emplazamiento de los mismos.

El suscrito en la Secretaria de su Despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la carrera 6 A No. 15-807 del barrio Siete de Agosto de Florencia, Caquetá. Correo electrónico fma_59@hotmail.es

Fabio de Jesús Maya Angulo
ABOGADO

Atentamente,

FABIO DE JESUS MAYA ANGULO
C.C. 16.546.245 de Roldanillo Valle
T.P. 52.950 del CSJ

Oficinas: Carrera 6A No.15-80 Int 6-29, Barrio 7 de agosto de Florencia, Caquetá
Celular 3107975853 Correo electrónico fma_591@hotmail.es

Envío memorial participacion y adjudicacion rad: 2021-00516-00

Fabio de Jesus Maya Angulo <fma_59@hotmail.es>

Mié 01/06/2022 15:25

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Caquetá - Florencia <j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes, me permito presentar memorial de participación y adjudicación en el proceso radicado 2021-00516-00 en donde actúo como apoderado y partidor.

Gracias

FABIO DE JESUS MAYA ANGULO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Sucesión Intestada**
Demandante : **EDWARD FERNANDO RESTREPO PLAZAS**
Causante : **MARÍA CIELO SERRANO PALACIO**
Radicación : **180014003005 2022-00099 00**
Asunto : **Fija Fecha Diligencia Inventarios y Avalúos**

De conformidad con el artículo 501 del CGP, vencido el término del edicto emplazatorio, efectuadas las publicaciones y agregadas al expediente (folio 15 del expediente digital), se procede a surtir la diligencia de inventarios y avalúos.

DISPONE:

PRIMERO: Señalar el día **14 de septiembre de 2022, a la hora de las 11:30 am**, para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebf7edba4d90159b53e213301d6ef9661930ecbcea9fc3fe550a786d71679a31**

Documento generado en 05/08/2022 03:53:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COOPERATIVA AVANZA
Demandado : MARÍA DEL ROSARIO URRUTIA MANQUILLO Y OTRO
Radicación : 180014003005 2021-00948 00
Asunto : Levantamiento Medida Cautelar

Procede el Despacho a resolver sobre el memorial radicado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso a través de auto adiado 12 de agosto de 2021.

Por lo anterior este despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR el levantamiento de la medida de embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado “RESTAURANTE LA ESQUILA DE SOL”, de propiedad de la demandada **MARÍA DEL ROSARIO URRUTIA MANQUILLO**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1.075.222.475**, registrado en la Cámara de Comercio de Florencia – Caquetá, comunicada mediante oficio No. **1815** de fecha **08 de octubre de 2021**.

Por lo anterior, ofíciase a la Cámara de Comercio de Florencia - Caquetá, para los fines pertinentes.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida de embargo y retención de los dineros que recae sobre las cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro título bancario o financiero, que posean los demandados **MARÍA DEL ROSARIO URRUTIA MANQUILLO**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1.075.222.475**, y **JUVENAL VELASCO LEDEZMA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **10.303.178**, en las siguientes entidades financieras: BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BBVA, BOGOTÁ, POPULAR, AV VILLAS, CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA Y AGRARIO DE COLOMBIA, comunicada mediante oficio No. **1816** de fecha **08 de octubre de 2021**.

Por lo anterior, ofíciase a las entidades bancarias mencionadas, para los fines pertinentes.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de la medida de embargo y retención del 50% del salario que devengue el demandado **JUVENAL VELASCO LEDEZMA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **10.303.178**, como administrador de ZONA VIRTUAL.COM o el 50% de los honorarios que perciba como contratista de dicha entidad, comunicada mediante oficio No. **1817** de fecha **08 de octubre de 2021**.

Por lo anterior, ofíciase a las entidades mencionada, para los fines pertinentes.

CUARTO: En todo caso, la secretaria verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61a1bae295947dd0fad82f3ca6f32c2637adacad0ce9902355c7bd64961daa76**

Documento generado en 05/08/2022 03:17:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : JOSÉ WILLIAM LUGO
Demandado : EDINSON MONTENEGRO ROJAS
Radicación : 180014003005 2021-01034
Asunto : Modifica Liquidación Crédito

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, en razón a que no se tuvo en cuenta como abono el depósito judicial constituido en el mes de julio de la presente anualidad, motivo por el cual quedará de la siguiente manera:

CAPITAL \$3.000.000,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
19-ene-20	31-ene-20	18,77	12	28,16	2,09	\$25.069,20		\$3.025.069,20
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	2,12	\$63.528,00		\$3.088.597,20
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	2,11	\$63.210,17		\$3.151.807,37
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	2,08	\$62.433,92		\$3.214.241,29
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	2,03	\$60.935,03		\$3.275.176,33
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	2,02	\$60.714,51		\$3.335.890,84
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2,02	\$60.714,51		\$3.396.605,36
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	2,04	\$61.235,46		\$3.457.840,81
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	\$61.415,56		\$3.519.256,37
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	\$60.634,28		\$3.579.890,65
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	\$59.870,93		\$3.639.761,58
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	\$58.721,95		\$3.698.483,53
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$58.297,44		\$3.756.780,97
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$58.964,24		\$3.815.745,21
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$58.580,52		\$3.874.325,73
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$58.277,21		\$3.932.602,94
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$57.993,83		\$3.990.596,77
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$57.973,57		\$4.048.570,34
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$57.872,29		\$4.106.442,63
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$58.054,58		\$4.164.497,21
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$57.912,81		\$4.222.410,02
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$57.568,21		\$4.279.978,22
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$58.155,80		\$4.338.134,02
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$58.721,95	\$256.776,00	\$4.140.079,97
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$59.327,27		\$4.199.407,24
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$61.255,47	\$565.280,00	\$3.695.382,71
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$61.775,41	\$282.640,00	\$3.474.518,12
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$63.508,15	\$212.640,00	\$3.325.386,26
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$65.466,87	\$282.640,00	\$3.108.213,13
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$67.529,36	\$282.640,00	\$2.893.102,49
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$70.061,97	\$282.640,00	\$2.680.524,46
1-ago-22	5-ago-22	22,21	5	33,32	2,43	\$12.127,32		\$2.692.651,78
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$2.893.102,49
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$2.893.102,49

Así mismo, se advierte que la apoderada de la parte demandante solicita el pago de los depósitos judiciales a favor del presente proceso, motivo por el cual, al ser procedente dicha solicitud el despacho accederá a la misma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,





RESUELVE:

Primero. IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente asunto.

Segundo. MODIFICAR la referida liquidación en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. Ordenar el pago a favor de la apoderada de la parte demandante Dra. **RUDY LORENA AMADO BAUTISTA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **40.612.383**, los títulos judiciales números:

475030000418217	93452085	JOSE WILLIAM LUGO	IMPRESO ENTREGADO	24/12/2021	NO APLICA	\$ 256.776,00
475030000419936	93452085	JOSE WILLIAM LUGO	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2022	NO APLICA	\$ 282.640,00
475030000420874	93452085	JOSE WILLIAM LUGO	IMPRESO ENTREGADO	24/02/2022	NO APLICA	\$ 282.640,00
475030000422243	93452085	JOSE WILLIAM LUGO	IMPRESO ENTREGADO	25/03/2022	NO APLICA	\$ 282.640,00
475030000423725	93452085	JOSE WILLIAM LUGO	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2022	NO APLICA	\$ 212.640,00
475030000425300	93452085	JOSE WILLIAM LUGO	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2022	NO APLICA	\$ 282.640,00
475030000426786	93452085	JOSE WILLIAM LUGO	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2022	NO APLICA	\$ 282.640,00
475030000428785	93452085	JOSE WILLIAM LUGO	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2022	NO APLICA	\$ 282.640,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58fe53afb9987970f8500e55b34a90bee04adbdae92677aa7562f8cdc0a8c2b**

Documento generado en 05/08/2022 03:17:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS**
Demandado : **ELIZABETH HUEGO PÉREZ**
Radicación : 180014003005 **2021-00049** 00
Asunto : Ordena Emplazamiento

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte actora y de acuerdo con lo señalado en el art. 293 del C.G.P., *“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este Código”*.

Revisado el expediente se evidencia que el interesado en varias oportunidades ha allegado al despacho constancias de notificaciones fallidas realizadas a la parte demanda, de igual manera, se advierte que en memorial de fecha 22 de abril del presente año, la parte demandante bajo la gravedad de juramento manifestó que desconoce la dirección física o electrónica de notificaciones de la parte demandada, por lo que solicitó el emplazamiento de la misma. Por lo anterior, como se hizo la manifestación de que trata el art. 293 referido, se accederá al emplazamiento de la ejecutada.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

EMPLAZAR al (a) demandado (a) **ELIZABETH HUEGO PÉREZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **26.643.211**, de acuerdo con lo normado en el Art. 293 *ibídem*, para que dentro del término de quince (15) días comparezca por sí mismo o por intermedio de apoderado a recibir notificación del mandamiento de pago y a estar a derecho en el proceso en legal forma; transcurrido dicho término y si no comparece se designará Curador Ad- Litem, con quien se surtirá la notificación.

La publicación de que trata el art. 108 del código procesal que se viene citando, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, por secretaria inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información de la que trata los numeral 1 al 7 del Art. 5º AcuerdoPSAA14-10118del 4 de marzo de 2014.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:



Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fb1493be5bdf2c28f93ae7ec334b044910022f9f66b174e120164d76cc95bc9**

Documento generado en 05/08/2022 03:13:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **CLAUDIA PATRICIA HIDALGO SUÁREZ**
Demandado : **PAOLA ANDRES WILCHES TRUJILLO**
Radicación : 180014003005 **2021-01105** 00
Asunto : Designa Curador Ad-litem

Procede el Despacho a resolver sobre la designación de curador ad-litem que represente los intereses de la parte demandada en este asunto.

Se observa del expediente digital de la referencia, que la parte demandada ha sido emplazada para notificación personal, en el Registro Nacional de Emplazados, el día 24 de junio de 2022, quien guarda silencio al término legal, según las disposiciones de los artículos 293, 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

RESUELVE:

Primero: Designar Curador Ad-Litem para que represente los intereses de la parte demandada en este asunto, que recae en el abogado **DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO**.

Segundo: Comuníquese la designación y en caso de aceptación, notifíquese el auto que libra mandamiento de pago al correo electrónico registrado por el(la) abogado(a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección abogadoalejandrograjales@gmail.com, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Fíjese la suma de **\$ 100.000, 00**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan *“a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”*¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Sentencia C-159 de 1999.



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78a2040fc80542d1d5b44a89b9443fa5b10e48d89f65086a2a5dea934d5eb715**

Documento generado en 05/08/2022 03:13:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA “COOPERATIVA AVANZA”
Demandado : YEFFERSON GREGORIO ENDO DÍAZ
Radicación : 180014003005 2021-00750 00
Asunto : Designa curador Ad-litem

Procede el Despacho a resolver sobre la designación de curador ad-litem que represente los intereses de la parte demandada en este asunto.

Se observa del expediente digital de la referencia, que la parte demandada ha sido emplazada para notificación personal, en el Registro Nacional de Emplazados, el día 01 de julio de 2022, quien guarda silencio al termino legal, según las disposiciones de los artículos 293, 108 del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar Curador Ad-Litem para que represente los intereses de la parte demandada en este asunto, que recae en el abogado **CRISTIAN CAMILO HERRÁN RANGEL**.

SEGUNDO: Comuníquese la designación y en caso de aceptación, notifíquese el mandamiento de pago y las demás providencias al correo electrónico registrado por el (la) abogado (a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección oficinaabogado27@hotmail.com, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Fíjese la suma de \$ 100.000,00, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan *“a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”*¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez

¹ Sentencia C-159 de 1999



Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfb12318da26601edccb21a046e470ac45cecdfba09665aa1cd90a2229ed2362**

Documento generado en 05/08/2022 03:17:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y
CRÉDITO AVANZA “COOPERATIVA AVANZA”
Demandado : OMAR ANÍBAL ALMARIO LAGUNA
Radicación : 180014003005 2021-00908 00
Asunto : Designa curador Ad-litem

Procede el Despacho a resolver sobre la designación de curador ad-litem que represente los intereses de la parte demandada en este asunto.

Se observa del expediente digital de la referencia, que la parte demandada ha sido emplazada para notificación personal, en el Registro Nacional de Emplazados, el día 01 de julio de 2022, quien guarda silencio al termino legal, según las disposiciones de los artículos 293, 108 del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar Curador Ad-Litem para que represente los intereses de la parte demandada en este asunto, que recae en el abogado **CRISTIAN CAMILO RUÍZ GUTIÉRREZ**.

SEGUNDO: Comuníquese la designación y en caso de aceptación, notifíquese el mandamiento de pago y las demás providencias al correo electrónico registrado por el (la) abogado (a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección abogadoccr@gmail.com, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Fíjese la suma de **\$ 100.000,00**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan *“a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”*¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez

¹ Sentencia C-159 de 1999



Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be0d611a21270800145223194a3cd2a61749a50097296455c392cd32bfc8d8ed**

Documento generado en 05/08/2022 03:17:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**
Demandado : **BLANCA RUTHBED RODRÍGUEZ LUGO**
Radicación : **180014003005 2022-00231 00**
Asunto : Cesión Crédito

Se encuentra al despacho con el fin de resolver sobre la cesión de crédito presentada dentro de las presentes diligencias, por el representante legal de **SERVICES & CONSULTING S.A.S.**, en calidad de cesionario y el demandante **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en calidad de cedente, como prueba de lo anterior allegan copia del contrato con presentación personal.

En consecuencia, este despacho encuentra **LA CESIÓN DEL CRÉDITO**, que a favor de **SERVICES & CONSULTING S.A.S.**, ha hecho el demandante, según escrito que antecede. (Art. 1959 C. Civil y 68 del Código General del Proceso).

Notifíquese la cesión del crédito a la parte demandada, a fin de dar cumplimiento a lo normado en el art. 1960 del C. Civil y 68 del Código General del Proceso, si el demandado no acepta o guarda silencio se tendrá el cesionario como litisconsorte. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER a **SERVICES & CONSULTING S.A.S.**, como cesionario del crédito perseguido por **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, dentro del presente proceso, en los términos de la cesión allegada.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte pasiva, conforme a lo expuesto en la parte motivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **998fbca0e44a29f9875a4a13d5cd40eef691e8c499ffc03ac2d89766e044fe02**

Documento generado en 05/08/2022 03:13:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COOPERATIVA NACIONAL DE EDUCACIÓN DE AHORRO Y CRÉDITO - COONFIE
Demandado : YOHEL DE JESÚS FERNÁNDEZ OJEDA
Radicación : 180014003005 2021-00262
Asunto : Modifica Liquidación Crédito

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, en razón a que no se tuvo en cuenta como abono los depósitos judiciales constituidos a favor del presente proceso, motivo por el cual quedará de la siguiente manera:

CAPITAL \$64.178.380,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
6-oct-20	31-oct-20	18,09	25	27,14	2,02	\$1.080.947,24		\$65.259.327,24
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	\$1.280.806,37		\$66.540.133,62
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	\$1.256.226,55		\$67.796.360,17
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$1.247.145,17		\$69.043.505,33
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$1.261.409,70		\$70.304.915,03
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$1.253.200,96		\$71.558.115,99
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$1.390.069,19		\$72.948.185,18
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$1.410.181,48	\$813.592,29	\$73.544.774,37
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$1.421.217,82	\$813.592,29	\$74.152.399,90
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$1.430.456,34	\$818.296,44	\$74.764.559,80
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$1.446.808,30	\$409.964,10	\$75.801.404,00
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$1.463.290,69	\$505.720,32	\$76.758.974,38
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$1.472.958,83	\$420.664,40	\$77.811.268,80
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$1.508.392,13		\$79.319.660,93
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$1.552.601,73	\$841.328,80	\$80.030.933,86
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$1.582.672,19	\$420.664,40	\$81.192.941,65
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$1.657.837,37		\$82.850.779,02
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$1.706.046,82	\$841.328,80	\$83.715.497,04
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$1.772.205,41	\$84.488,75	\$85.403.213,70
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$1.863.693,58	\$927.152,65	\$86.339.754,63
1-jun-22	24-jun-22	20,41	24	30,62	2,25	\$1.554.791,54	\$486.988,78	\$87.407.557,39
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$2.041.315,16	\$490.701,57	\$88.958.170,98
1-ago-22	5-ago-22	22,21	5	33,32	2,43	\$359.608,14		\$89.317.779,12
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$89.317.779,12
VALOR INTERESES CORRIENTES								\$1.841.007,00
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$91.158.786,12

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente asunto.

Segundo. MODIFICAR la referida liquidación en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c55ddc372328f05e659de13ce0842fc960f8e62c03e94fa1c6dfe96b0375f27**

Documento generado en 05/08/2022 03:17:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**
Demandado : **LUIS ÁNGEL RAMÓN PASTRANA**
Radicación : 180014003005 **2021-01244** 00
Asunto : Niega Emplazamiento

El apoderado de la parte demandante, en escrito radicado el 01 de agosto de 2022, solicita el emplazamiento del extremo pasivo debido a que la comunicación enviada a la dirección denunciada como la del demandado fue devuelta.

El numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso nos enseña: “*Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la **dirección no existe** o que la **persona no reside o no trabaja en el lugar**, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código*”. (Negrilla fuera de texto)

Revisadas las actuaciones surtidas, se evidencia que la empresa de correo certificado deja como causal de devolución “*No reclamado-dev. a remitente*”, la cual no está contemplada en la norma arriba citada, motivo que lleva al despacho a negar el emplazamiento deprecado.

Es del caso advertir que, la parte demandante continúa remitiendo la citación para notificación personal del demandado a través de la empresa **4-72**, adoleciendo en todos los casos de la misma falencia, pues siempre allega las evidencias de devolución con la anotación arriba indicada, por tal motivo la parte interesada puede enviar la comunicación por medio de otra empresa de servicio postal deferentes a la de **4-72**, autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, que brinde la posibilidad de notificar al demandado en el predio donde reside.

Así las cosas, se **DISPONE**

PRIMERO: Negar la solicitud de emplazamiento de la demandada por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que proceda a intentar nuevamente la notificación al extremo pasivo, de conformidad con los articulo 291 y 292 del CGP, o en la forma reglada por el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:



Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab7bfc50d6f48dcfe4e981dc7e0ef14402d27b03983c2c568d9c956545fbc2f8**

Documento generado en 05/08/2022 03:17:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado : ARNOBIS ESPAÑA AGUDELO
Radicación : 180014003005 2021-01420 00
Asunto : Aprueba liquidación crédito

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito en este asunto y vista en el folio 10 del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista de traslado nro. **010 del 26 de julio de 2022**, por el termino de tres días, que transcurrieron en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

Por lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá, de conformidad con el art. 446 del CGP, **DISPONE:**

RESUELVE:

Primero. APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaf7e39581fa296fb8d051cba5376db79fe5a1ab87e0be6592413a6369ed6e81**

Documento generado en 05/08/2022 03:17:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **SUPERMOTOS DEL HUILA SAS**
Demandado : **GUSTAVO GÓMEZ**
Radicación : 180014003005 **2021-00685** 00
Asunto : Designa Curador Ad-litem

Procede el Despacho a resolver sobre la designación de curador ad-litem que represente los intereses de la parte demandada en este asunto.

Se observa del expediente digital de la referencia, que la parte demandada ha sido emplazada para notificación personal, en el Registro Nacional de Emplazados, el día 24 de junio de 2022, quien guarda silencio al término legal, según las disposiciones de los artículos 293, 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

RESUELVE:

Primero: Designar Curador Ad-Litem para que represente los intereses de la parte demandada en este asunto, que recae en la abogada **NAGI DANIELA MENESES OLAYA**.

Segundo: Comuníquese la designación y en caso de aceptación, notifíquese el auto que libra mandamiento de pago al correo electrónico registrado por el(la) abogado(a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección nagidaniela16@gmail.com, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Fíjese la suma de **\$ 100.000, 00**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan *“a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”*¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Sentencia C-159 de 1999.



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd1c55a2a317c2245347f0e8b5e36745355426f9a874841838b5c53a12c4496e**

Documento generado en 05/08/2022 03:13:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COOPERATIVA COONFIE
Demandado : JUAN GUILLERMO CLAVIJO VARÓN
ALEXIS CÁRDENAS FORERO
NÉSTOR ALBERTO MOYA MONTAÑO
Radicación : 180014003005 2021-01076 00
Asunto : Pago depósitos judiciales

Las presentes diligencias al Despacho, con memorial suscrito por el demandado **ALEXIS CÁRDENAS FORERO**, solicitando la devolución del título judicial No. **475030000425670** por valor de **\$ 1.845.463,86**.

En tal sentido, se evidencia que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación y orden de levantamiento de medidas cautelares, conforme el auto adiado el 10 de marzo de 2022, por tanto, se ordenará el pago del título judicial No. **475030000425670** por valor de **\$ 1.845.463,86**.

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago del título judicial No. **475030000425670** por valor de **\$ 1.845.463,86** a favor del demandado **ALEXIS CÁRDENAS FORERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **6.804.367**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d8192277ea516436857dba7fa51f3e58a50dd7220856240fccf0cce1eb35424**

Documento generado en 05/08/2022 03:17:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ - COMFACA**
Demandado : **REYNEL CHAVARRO LEYTON**
Radicación : **180014003005 2021-00514 00**
Asunto : **Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ - COMFACA**, contra **REYNEL CHAVARRO LEYTON**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **un (01) pagaré**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el 06 de mayo de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

El curador ad-litem **CINDY CAROLINA DURAN CUELLAR**, designado por medio de auto de fecha 10 de junio de 2022, para actuar en representación del demandado **REYNEL CHAVARRO LEYTON**, procedió a contestar la demanda, sin embargo de conformidad con informe secretarial que antecede, la misma se allego de forma extemporánea.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **un (01) pagaré**¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, dentro del

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda





término legal para tal fin, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 150.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51d041890d8f76344514d801110cb2558e2fb2c255587d811e0d06b17115b41e

Documento generado en 05/08/2022 03:17:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JOSÉ EDGAR GONZÁLEZ PERDOMO**
Demandado : **BRANDON DUQUEIRO VARGAS GARCÍA**
Radicación : **180014003005 2021-00419 00**
Asunto : **Termina Proceso Por Pago Total**

Mediante escrito radicado el día 25 de julio de 2021 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación; previo a lo anterior, solicita el pago de los títulos judiciales que reposan en el presente proceso y que deben ser cancelados a nombre de la parte demandante, petición que cuenta con presentación personal de la demandada, así las cosas, el despacho ve viable la solicitud realizada.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. ORDENAR el pago a favor del señor **JOSÉ EDGAR GONZÁLEZ PERDOMO**, de los siguientes títulos judiciales por el valor total de \$ **3.054.016, 00**:



Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
475030000410861	12103881	JOSE EDGAR GONZALEZ PERDOMO	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2021	NO APLICA	\$ 254.207,00
475030000411995	12103881	JOSE EDGAR GONZALEZ PERDOMO	IMPRESO ENTREGADO	28/08/2021	NO APLICA	\$ 254.207,00
475030000414083	12103881	JOSE EDGAR GONZALEZ PERDOMO	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2021	NO APLICA	\$ 285.586,00
475030000415775	12103881	JOSE EDGAR GONZALEZ PERDOMO	IMPRESO ENTREGADO	10/11/2021	NO APLICA	\$ 285.586,00
475030000416459	12103881	JOSE EDGAR GONZALEZ PERDOMO	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2021	NO APLICA	\$ 285.586,00
475030000418071	12103881	JOSE EDGAR GONZALEZ PERDOMO	IMPRESO ENTREGADO	24/12/2021	NO APLICA	\$ 285.586,00
475030000419790	12103881	JOSE EDGAR GONZALEZ PERDOMO	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2022	NO APLICA	\$ 149.385,00
475030000420731	12103881	JOSE EDGAR GONZALEZ PERDOMO	IMPRESO ENTREGADO	24/02/2022	NO APLICA	\$ 247.291,00
475030000422094	12103881	JOSE EDGAR GONZALEZ PERDOMO	IMPRESO ENTREGADO	25/03/2022	NO APLICA	\$ 247.291,00
475030000423573	12103881	JOSE EDGAR GONZALEZ PERDOMO	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2022	NO APLICA	\$ 279.797,00
475030000425148	12103881	JOSE EDGAR GONZALEZ PERDOMO	IMPRESO ENTREGADO	28/05/2022	NO APLICA	\$ 279.757,00
475030000426837	12103881	JOSE EDGAR GONZALEZ PERDOMO	IMPRESO ENTREGADO	24/08/2022	NO APLICA	\$ 279.757,00

Segundo. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

Tercero. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados mediante auto **adiado el 07 de abril de 2021**, con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.

Cuarto. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Quinto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c57b770b93bbdf5a19d060e854a2d1318af735983c6e724495550cfe42f5ce07**

Documento generado en 05/08/2022 03:13:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COOPERATIVA UTRAHUILCA**
Demandado : **JONATHAN ANDRÉS ALBA ORTIZ**
PEDO ALBA SUÁREZ
Radicación : 180014003005 **2021-00709** 00
Asunto : Designa Curador Ad-litem

Procede el Despacho a resolver sobre la designación de curador ad-litem que represente los intereses de la parte demandada en este asunto.

Se observa del expediente digital de la referencia, que la parte demandada ha sido emplazada para notificación personal, en el Registro Nacional de Emplazados, el día 24 de junio de 2022, quien guarda silencio al término legal, según las disposiciones de los artículos 293, 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

R E S U E L V E:

Primero: Designar Curador Ad-Litem para que represente los intereses de la parte demandada en este asunto, que recaerá en el abogado **CARLOS ALBERTO CLAROS PAJOY**.

Segundo: Comuníquese la designación y en caso de aceptación, notifíquese el auto que libra mandamiento de pago al correo electrónico registrado por el(la) abogado(a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección carlosclaros.juridico@gmail.com, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Fíjese la suma de **\$ 100.000, 00**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan *“a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”*¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Sentencia C-159 de 1999.



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f16f3d55aae8ceb241c317f9b73950a72a5483882472f739dbf245754f98cd6**

Documento generado en 05/08/2022 03:13:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : JORGE OLIVER MURCIA
Demandado : PIEDAD XIMENA VALDERRAMA CASTAÑEDA
Radicación : 180014003005 2021-01058 00
Asunto : Pago depósitos judiciales

Ingresan las presentes diligencias al Despacho, con memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante, mediante el cual solicita ordenar la entrega de los títulos judiciales que se encuentran a ordenes del despacho en el presente proceso, a favor de la demandada **PIEDAD XIMENA VALDERRAMA CASTAÑEDA**.

En tal sentido, se evidencia que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación y orden de levantamiento de medidas cautelares, conforme el auto adiado el 13 de mayo de 2022, por tanto, se ordenará el pago de los títulos judiciales que reposan en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de este despacho judicial, a favor de la demandada.

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago a favor de la demandada **PIEDAD XIMENA VALDERRAMA CASTAÑEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **26.492.972**, los títulos judiciales números:

475030000428414	17659220	JORG OLIVER MURICA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2022	NO APLICA	\$ 245.980,00
475030000428415	17659220	JORG OLIVER MURICA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2022	NO APLICA	\$ 260.741,00
475030000428416	17659220	JORG OLIVER MURICA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2022	NO APLICA	\$ 266.636,00
475030000428417	17659220	JORG OLIVER MURICA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2022	NO APLICA	\$ 301.424,00
475030000428418	17659220	JORG OLIVER MURICA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2022	NO APLICA	\$ 221.365,00
475030000428419	17659220	JORG OLIVER MURICA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2022	NO APLICA	\$ 270.204,00
475030000428420	17659220	JORG OLIVER MURICA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2022	NO APLICA	\$ 273.920,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4ed189c47710b196c4f3417227ac2dbe49ebf73ba01b1bf238e094c7fc72e65**



Documento generado en 05/08/2022 03:17:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : LEIDY JOHANNA FAJARDO CARVAJAL
Radicación : 180014003005 2021-01173 00
Asunto : Ordena Modificar Liquidación

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio 11 del expediente digital.

Se observa que el apoderado de la parte demandante presenta la liquidación del crédito cobrando unos intereses de mora desde una fecha diferente a la prevista en el auto que libró mandamiento de pago, por lo anterior, deberá ajustarla a los parámetros del mandamiento de pago en cuanto a la fecha de exigibilidad.

Por lo anterior, se **ORDENA** a la parte demandante con el fin de que modifique la liquidación del crédito presentada conforme lo expuesto anteriormente.

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE**:

Primero. ORDENAR a la parte demandante con el fin de que modifique la liquidación presentada, conforme lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7beeaf212c0a94cd7d3cc0cb321b0303f2b8261589f049b6fdb758a4c49905b3**

Documento generado en 05/08/2022 03:13:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado : ADRIÁN EUSEBIO VANEGAS ROJAS
Radicación : 180014003005 2021-01314 00
Asunto : Aprueba liquidación crédito

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito en este asunto y vista en el folio 12 del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista de traslado nro. **010 del 26 de julio de 2022**, por el termino de tres días, que transcurrieron en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

Por lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá, de conformidad con el art. 446 del CGP, **DISPONE:**

RESUELVE:

Primero. APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e771cbdf92a37e763f40d885f7306929d9c1a439691bc632468782b06212ecfb**

Documento generado en 05/08/2022 03:17:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
Demandado : **JOSÉ ORLANDO SALAZAR ORJUELA**
DISTRIBUIDORA PULPAMAZ SAS
Radicación : **180014003005 2021-01232 00**
Asunto : **Cambio Dirección**

Se procede a resolver sobre el cambio de dirección para notificar al demandado **JOSÉ ORLANDO SALAZAR ORJUELA**.

Por ser procedente, se tendrá como dirección de notificación la denunciada por el demandante en el escrito presentado el 21 de julio del 2022 (Folio 14 del expediente digital).

Con fundamento en el artículo 42, núm. 10 art. 82 del Código General del Proceso, se

DISPONE:

Para todos los efectos legales a que hubiere lugar, se tiene como lugar donde recibe notificaciones el demandado **JOSÉ ORLANDO SALAZAR ORJUELA**, la dirección aportada por el extremo activo en memorial presentado el 21 de julio de 2022 (Folio 14 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2bc5a9c3b5b1f66508ff8659a5b4dc880fe3eefedf4eafc7ebfabcd6e2dac36**

Documento generado en 05/08/2022 03:17:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : NELSON AUGUSTO TRIANA ROBLES
Demandado : ANGELY MAGALY RENDÓN MOTTA
Radicación : 180014003005 2021-01075 00
Asunto : Modifica Liquidación

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio 11 del expediente digital.

Revisada dicha liquidación, se advierte que no se ajusta a derecho dado que, la tasa de interés de mora mensual tomada es relativamente mayor a la utilizada por el juzgado. Efectuadas la corrección señalada con anterioridad, obtenemos el siguiente resultado, proyectado a la fecha de expedición de esta decisión:

CAPITAL **\$13.200.000,00**

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
11-nov-20	30-nov-20	17,84	20	26,76	2,00	\$175.621,39		\$13.375.621,39
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	\$258.376,58		\$13.633.997,97
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$256.508,75		\$13.890.506,72
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$259.442,63		\$14.149.949,36
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$257.754,29		\$14.407.703,64
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$256.419,74		\$14.664.123,38
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$255.172,84		\$14.919.296,22
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$255.083,73		\$15.174.379,95
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$254.638,07		\$15.429.018,02
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$255.440,14		\$15.684.458,15
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$254.816,35		\$15.939.274,51
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$253.300,11		\$16.192.574,61
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$255.885,51	\$245.980,00	\$16.202.480,12
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$258.376,58	\$245.980,00	\$16.214.876,70
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$261.039,97	\$260.736,00	\$16.215.180,68
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$269.524,09	\$234.540,00	\$16.250.164,76
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$271.811,78	\$221.365,00	\$16.300.611,55
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$279.435,85	\$300.435,00	\$16.279.612,40
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$288.054,21	\$270.204,00	\$16.297.462,61
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$297.129,18	\$101.193,00	\$16.493.398,79
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$308.272,66		\$16.801.671,45
1-ago-22	5-ago-22	22,21	5	33,32	2,43	\$53.360,22		\$16.855.031,67
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$16.493.398,79
AGENCIAS EN DERECHO								\$700.000,00
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$17.193.398,79

Una vez verificado el aplicativo de depósitos judiciales, se observa que reposan para este proceso los siguientes depósitos judiciales:



Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
475030000416042	17631937	NELSON AUGUSTO TRIANA ROBLES	IMPRESO ENTREGADO	11/11/2021	NO APLICA	\$ 245.980,00
475030000417810	17631937	NELSON AUGUSTO TRIANA ROBLES	IMPRESO ENTREGADO	20/12/2021	NO APLICA	\$ 245.980,00
475030000419088	17631937	NELSON AUGUSTO TRIANA ROBLES	IMPRESO ENTREGADO	18/01/2022	NO APLICA	\$ 260.736,00
475030000420433	17631937	NELSON AUGUSTO TRIANA ROBLES	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2022	NO APLICA	\$ 234.540,00
475030000421787	17631937	NELSON AUGUSTO TRIANA ROBLES	IMPRESO ENTREGADO	10/03/2022	NO APLICA	\$ 221.365,00
475030000423131	17631937	NELSON AUGUSTO TRIANA ROBLES	IMPRESO ENTREGADO	07/04/2022	NO APLICA	\$ 300.435,00
475030000424514	17631937	NELSON AUGUSTO TRIANA ROBLES	IMPRESO ENTREGADO	05/05/2022	NO APLICA	\$ 270.204,00
475030000426167	17631937	NELSON AUGUSTO TRIANA ROBLES	IMPRESO ENTREGADO	07/06/2022	NO APLICA	\$ 101.193,00

Total Valor \$ 1.880.433,00

Conforme lo contemplado en el artículo 44 del CGP, una vez quede ejecutoriada la presente decisión, los anteriores depósitos serán entregados a la parte ejecutante hasta la concurrencia del valor liquidado.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, **RESUELVE:**

Primero. IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente auto.

Segundo. MODIFICAR la referida liquidación en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. ORDENAR el pago a favor del señor **NELSON AUGUSTO TRIANA ROBLES** de los siguientes depósitos judiciales:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
475030000416042	17631937	NELSON AUGUSTO TRIANA ROBLES	IMPRESO ENTREGADO	11/11/2021	NO APLICA	\$ 245.980,00
475030000417810	17631937	NELSON AUGUSTO TRIANA ROBLES	IMPRESO ENTREGADO	20/12/2021	NO APLICA	\$ 245.980,00
475030000419088	17631937	NELSON AUGUSTO TRIANA ROBLES	IMPRESO ENTREGADO	18/01/2022	NO APLICA	\$ 260.736,00
475030000420433	17631937	NELSON AUGUSTO TRIANA ROBLES	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2022	NO APLICA	\$ 234.540,00
475030000421787	17631937	NELSON AUGUSTO TRIANA ROBLES	IMPRESO ENTREGADO	10/03/2022	NO APLICA	\$ 221.365,00
475030000423131	17631937	NELSON AUGUSTO TRIANA ROBLES	IMPRESO ENTREGADO	07/04/2022	NO APLICA	\$ 300.435,00
475030000424514	17631937	NELSON AUGUSTO TRIANA ROBLES	IMPRESO ENTREGADO	05/05/2022	NO APLICA	\$ 270.204,00
475030000426167	17631937	NELSON AUGUSTO TRIANA ROBLES	IMPRESO ENTREGADO	07/06/2022	NO APLICA	\$ 101.193,00

Total Valor \$ 1.880.433,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal



Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d13a3a33f20d6e3d95237ee1e51f40edc2f2d19f1207c706825c2b5db2652bb**

Documento generado en 05/08/2022 03:13:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ - COMFACA**
Demandado : **OSCAR EDUARDO NOGUERA ESPAÑA**
Radicación : **180014003005 2021-00678 00**
Asunto : Requiere parte

OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería el caso aprobar la liquidación presentada por la parte demandante, sin embargo, se observa que la obligación a cargo del demandado se encuentra discriminada en cuotas, las cuales, sumadas, conforman el valor correspondiente a \$4.601.050,00, motivo por el cual la liquidación se debe realizar por el valor correspondiente a cada de las cuotas causadas, y no como se hizo por parte del extremo demandante, quien unificó las 25 cuotas y liquidó los intereses moratorios desde la fecha de exigibilidad de la primera.

De acuerdo a lo anterior, se **resuelve**:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que presente nuevamente la liquidación del crédito, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1523fda89408ee718ab436508b3b1d53a4e2c45eaa6832741da8523183649986**

Documento generado en 05/08/2022 03:17:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado : **DIANA LIZETH LIZCANO MOLINA**
Radicación : **180014003005 2021-00848 00**
Asunto : Requiere parte

OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería el caso aprobar la liquidación presentada por la parte demandante, sin embargo, se observa que del mandamiento de pago de fecha 12 de julio de 2021, se desprenden dos valores de capital con fechas diferentes en la causación de los intereses moratorios; un primer valor contenido en el literal a del mencionado proveído, correspondiente a \$8.000.000, respecto de la cuota semestral por capital adeudada por la demandada, de la cual inicia a contabilizar los intereses moratorios desde el día 29 de diciembre de 2020 (literal c del auto que libró mandamiento de pago), y un segundo valor por la suma de \$23.953.270, por concepto de capital acelerado adeudado por el demandado, sobre el cual y de conformidad con el literal e del mencionado auto, se inicia a causar los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda, motivo por el cual la liquidación se debe presentar discriminando los intereses moratorios sobre cada monto indicado.

De acuerdo a lo anterior, se **resuelve**:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que presente nuevamente la liquidación del crédito, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **548ff80088cd44d7a8060ab5c94cdf4566db0dd6c374a71ee0e9d26a6c4f98f1**

Documento generado en 05/08/2022 03:17:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BAYPORT COLOMBIA S.A.**
Demandado : **JOSÉ DARIO MARTÍNEZ PATERNINA**
Radicación : **180014003005 2021-00937 00**
Asunto : **Resuelve Solicitud**

Pasó a despacho el expediente para resolver el escrito presentado por la apoderada del actor, mediante el cual solicita se autorice notificar personalmente al demandado a través del correo electrónico sustraído del histórico de la cartera del deudor con dicha entidad.

Por ser procedente, se autoriza a la parte actora notificar personalmente de forma electrónica a la parte demandada al correo electrónico deselva004@hotmail.com, relacionado por la parte demandante en el escrito visible a folio 10 del expediente digital por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

DECISIÓN:

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **DISPONE:**

Primero. AUTORIZAR a la parte demandante notificar personalmente de forma electrónica a la parte demandada al correo electrónico deselva004@hotmail.com, relacionado por la parte demandante en el escrito visible a folio 10 del expediente digital por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Segundo. REQUERIR a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación electrónica de acuerdo a las exigencias previstas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 515ad2b3743a43d973b49d593ed384a8d2f19d93a4691960cc7b93b562854088



Documento generado en 05/08/2022 03:13:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **MAXILLANTAS AVL SAS**
Demandado : **ORLANDO GASCA SILVA**
MATILDE VEGA ARTUNDUAGA
Radicación : 180014003005 **2021-00463** 00
Asunto : Designa Curador Ad-litem

Procede el Despacho a resolver sobre la designación de curador ad-litem que represente los intereses de la parte demandada en este asunto.

Se observa del expediente digital de la referencia, que la parte demandada ha sido emplazada para notificación personal, en el Registro Nacional de Emplazados, el día 1º de julio de 2022, quien guarda silencio al término legal, según las disposiciones de los artículos 293, 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

R E S U E L V E:

Primero: Designar Curador Ad-Litem para que represente los intereses de la parte demandada en este asunto, que recae en el abogado **CAMILO ANDRÉS CIRO TABORDA**

Segundo: Comuníquese la designación y en caso de aceptación, notifíquese el auto que libra mandamiento de pago al correo electrónico registrado por el(la) abogado(a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección cactjb@gmail.com, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Fíjese la suma de **\$ 100.000, 00**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan *“a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”*¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Sentencia C-159 de 1999.



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eff4252b8752ffbd7c0b6b6c941306316fe81ef3fccaf9eec8731fbaf2f6597d**

Documento generado en 05/08/2022 03:13:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COOPERATIVA AVANZA**
Demandado : **ADRIANA SAPUY JOVEN**
Radicación : 180014003005 **2021-00753** 00
Asunto : Designa Curador Ad-litem

Procede el Despacho a resolver sobre la designación de curador ad-litem que represente los intereses de la parte demandada en este asunto.

Se observa del expediente digital de la referencia, que la parte demandada ha sido emplazada para notificación personal, en el Registro Nacional de Emplazados, el día 24 de junio de 2022, quien guarda silencio al término legal, según las disposiciones de los artículos 293, 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

RESUELVE:

Primero: Designar Curador Ad-Litem para que represente los intereses de la parte demandada en este asunto, que recae en el abogado **JEHISSON MUÑOZ SILVA**.

Segundo: Comuníquese la designación y en caso de aceptación, notifíquese el auto que libra mandamiento de pago al correo electrónico registrado por el(la) abogado(a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección jeikms_01@hotmail.com, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Fíjese la suma de **\$ 100.000, 00**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan *“a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”*¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Sentencia C-159 de 1999.



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28c6ce0f75563c95f18be888252e6f8ce348c5f2e2f964e819e84de6ec348fcf**

Documento generado en 05/08/2022 03:13:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COOPERATIVA AVANZA**
Demandado : **ISLENA CALDERÓN**
Radicación : 180014003005 **2021-00841** 00
Asunto : Designa Curador Ad-litem

Procede el Despacho a resolver sobre la designación de curador ad-litem que represente los intereses de la parte demandada en este asunto.

Se observa del expediente digital de la referencia, que la parte demandada ha sido emplazada para notificación personal, en el Registro Nacional de Emplazados, el día 24 de junio de 2022, quien guarda silencio al término legal, según las disposiciones de los artículos 293, 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

R E S U E L V E:

Primero: Designar Curador Ad-Litem para que represente los intereses de la parte demandada en este asunto, que recae en el abogado **JEHISSON MUÑOZ SILVA**.

Segundo: Comuníquese la designación y en caso de aceptación, notifíquese el auto que libra mandamiento de pago al correo electrónico registrado por el(la) abogado(a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección jeikms_01@hotmail.com, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Fíjese la suma de **\$ 100.000, 00**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan *“a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”*¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Sentencia C-159 de 1999.



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f5defb63c2e24da6c0a5202eb1e0c2b81b8646d02c4a7555434d169b5d0b656**

Documento generado en 05/08/2022 03:13:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **MAXILLANTAS AVL SAS**
Demandado : **FERNANDO PLAZA GONZÁLEZ**
Radicación : 180014003005 **2021-00891** 00
Asunto : Designa Curador Ad-litem

Procede el Despacho a resolver sobre la designación de curador ad-litem que represente los intereses de la parte demandada en este asunto.

Se observa del expediente digital de la referencia, que la parte demandada ha sido emplazada para notificación personal, en el Registro Nacional de Emplazados, el día 1º de julio de 2022, quien guarda silencio al término legal, según las disposiciones de los artículos 293, 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

R E S U E L V E:

Primero: Designar Curador Ad-Litem para que represente los intereses de la parte demandada en este asunto, que recae en el abogado **FARID JAIR RIOS CASTRO**.

Segundo: Comuníquese la designación y en caso de aceptación, notifíquese el auto que libra mandamiento de pago al correo electrónico registrado por el(la) abogado(a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección heroesdecolombiabogados@outlook.com, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Fíjese la suma de **\$ 100.000, 00**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan *“a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”*¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Sentencia C-159 de 1999.



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30443882a3ce1bb051e562add7877e88787ee3b43c9845f100deda8d6d6fdffe**

Documento generado en 05/08/2022 03:13:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COOPERATIVA AVANZA**
Demandado : **YOSED FABIAN TABARES PALACIOS**
Radicación : 180014003005 **2021-00905** 00
Asunto : Designa Curador Ad-litem

Procede el Despacho a resolver sobre la designación de curador ad-litem que represente los intereses de la parte demandada en este asunto.

Se observa del expediente digital de la referencia, que la parte demandada ha sido emplazada para notificación personal, en el Registro Nacional de Emplazados, el día 24 de junio de 2022, quien guarda silencio al término legal, según las disposiciones de los artículos 293, 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

R E S U E L V E:

Primero: Designar Curador Ad-Litem para que represente los intereses de la parte demandada en este asunto, que recae en el abogado **JUAN MANUEL MUNAR GÓMEZ**.

Segundo: Comuníquese la designación y en caso de aceptación, notifíquese el auto que libra mandamiento de pago al correo electrónico registrado por el(la) abogado(a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección jumagomunar159@gmail.com, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Fíjese la suma de **\$ 100.000, 00**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan *“a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”*¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Sentencia C-159 de 1999.



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b47b75d80076769c0c877158a7d30cb2f27e8d024703873742530a6d5fb5c85e**

Documento generado en 05/08/2022 03:13:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**
Demandado : **JHON FREDY RESTREPO LÓPEZ**
Radicación : **180014003005 2022-00476 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 22/07/2022, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, contra **JHON FREDY RESTREPO LÓPEZ**, por las siguientes sumas de dinero:





a) Por la suma de **\$78.641.909,00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **655708382**, que se aportó a la presente demanda.

b) Por la suma de **\$ 4.711.887 00**, que corresponde a los **intereses corrientes o de plazo** causados y no pagados, entre el **21 de abril de 2022 al 20 de mayo de 2022**, de acuerdo con el pagaré sin número, que se aportó a la presente demanda.

c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 21 de mayo de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **PRIMERA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. **RECONOCER** personería para actuar a la Dr. **MARCO USECHE BERNATE**¹, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c95d9bfe23aa0d0c0baaf82fde4a9553f26b283795f0a82829c8f24c26942c5**

Documento generado en 05/08/2022 03:17:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COOPERATIVA DE PROFESIONALES - COASMEDAS**
Demandado : **DUMAS ALEJANDRO SALAZAR PERDOMO**
Radicación : **180014003005 2022-00478 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 22/07/2022, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de la **COOPERATIVA DE PROFESIONALES - COASMEDAS**, contra **DUMAS ALEJANDRO SALAZAR PERDOMO**, por las siguientes sumas de dinero:





a) Por la suma de \$ **3.921.828, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **367178** que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de julio de 2022, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

c) Por la suma de \$ **1.508.929, 00**, correspondiente a los **intereses corrientes** causados y no pagados sobre el título valor referido, desde el 10 de octubre de 2020 hasta el 10 de julio de 2022, de acuerdo con el pagaré No. **367178** que se aportó a la presente demanda.

d) Por la suma de \$ **422.289, 00**, por concepto de seguro, de acuerdo con el pagaré No. **367178** que se aportó a la presente demanda.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.





7. **RECONOCER** personería para actuar a la Dr. **MARCOS ESTIVEN VALENCIA CELIS**¹, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c26f96bf8ee6650f8098db0d57ad71a579a98f78b9ab5b790ba6676ee35efd7**

Documento generado en 05/08/2022 03:17:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones vigentes.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **YEISON CABRERA NUÑEZ**
Demandado : **RODOLFO TAMARA YANEZ**
Radicación : **180014003005 2022-00485 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 22/07/2022, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **YEISON CABRERA NUÑEZ**, contra **RODOLFO TAMARA YANEZ**, por las siguientes sumas de dinero:





a) Por la suma de **\$ 7.000.000, 00**, por concepto del capital insoluto adeudado por el demandado, de acuerdo con la letra de cambio **con fecha de vencimiento 11 de abril de 2022** que se aportó con la presente demanda.

b) Por los **intereses corrientes** causados y no pagados sobre el título valor referido, **desde el 06 de diciembre de 2021 hasta el 11 de abril de 2022**, liquidado a la tasa máxima legal de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.

c) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 12 de abril de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Séptimo. Autorizar al abogado **YEISON CABRERA NUÑEZ**, para que actúe en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía (Decreto





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

196/1971, art. 28.2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e7f481bdc46935b76c090bee8cdc31ea371bf4cc255eea28ad982ace492911**
Documento generado en 05/08/2022 03:12:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **EVELYN YANINI MARTÍNEZ DURAN**
Demandado : **JHON JANDERSON GÓMEZ**
Radicación : **180014003005 2022-00486 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 22/07/2022, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **dos (2) letras de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **EVELYN YANINI MARTÍNEZ DURAN**, contra **JHON JANDERSON GÓMEZ**, por las siguientes sumas de dinero:





a) Por la suma de \$ **6.484.000 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento **06 de julio de 2019**, que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 07 de julio de 2019**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

c) Por la suma de \$ **5.000.000 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento **15 de diciembre de 2019**, que se aportó a la presente demanda.

d) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal c), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 16 de diciembre de 2019**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8º de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.



7. Reconocer personería para actuar a la Dr. **GUSTAVO ADOLFO NEUTA LUGO**¹, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7af4cfdec7b6e262c1d3beb8de91d3d9d9efebb916c6edf3b087d4b2280cdcb**

Documento generado en 05/08/2022 03:17:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo Hipotecario**
Demandante : **HERNANDO ANTONIO JARAMILLO CORREA**
Demandado : **NILFER CAMILO VELÁSQUEZ ORDOÑEZ**
Radicación : **180014003005 2022-00475 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 22/07/2022, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso [mínima], y por el lugar de ubicación del inmueble hipotecado (CGP, art. 28.7).

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital, por un lado, ocho (08) letras de cambio, que satisfacen los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*; y por el otro, de la primera copia del instrumento público que contiene el gravamen hipotecario que garantiza las obligaciones contenidas en el título valor aportada con la demanda. Por eso, es del caso abrirle paso a la orden de pago solicitada.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:





Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **HERNANDO ANTONIO JARAMILLO CORREA**, contra **NILFER CAMILO VEÁSQUEZ ORDOÑEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 30.680.000, 00**, que corresponde al total de las ocho (08) letras de cambio, por capital debidas por la parte demandada, y causadas entre los meses de diciembre de 2021 y mayo de 2022, de acuerdo con las letras de cambio que se aportaron con la demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre cada uno de los saldos de las letras de cambio por capital adeudadas y agrupadas en el literal a) liquidados mes a mes, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **420-104727**, el cual figura actualmente como de propiedad del demandado **NILFER CAMILO VELÁSQUEZ ORDOÑEZ**. Oficiése conforme el Artículo 593-1 del CGP, a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia – Caquetá, la cual tendrá en cuenta que deberá inscribir el embargo, aunque la pasiva haya dejado de ser propietaria del bien, siguiendo la normativa que dispensa el Art. 468-2 *ibídem*.

Quinto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Sexto. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Séptimo. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación



se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Octavo. RECONOCER personería para actuar al Dr. **DIEGO FERNANDO JARAMILLO ALVIRA**¹, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bbc678b411c81b99ceb1b7682b4c72ee63ee00e6e18cf4ac80cd7208fe6a713**

Documento generado en 05/08/2022 03:12:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
Demandado : **ANGELA MARIANA DÍAZ ALBARÁN**
Radicación : **180014003005 2022-00368 00**
Asunto : **Varias Solicitudes**

CONSIDERACIONES

Pasó a despacho el expediente para resolver el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante y la demandada, en el cual este último manifiesta que tiene conocimiento de la demanda, motivo por el cual solicita se le tenga notificada por conducta concluyente del auto de fecha 27 de mayo de 2022 por medio del cual se libró mandamiento de pago, adicionalmente, solicitan la suspensión del proceso, debido a un acuerdo de pago al cual han llegado las partes, desde la presentación del memorial que antecede, esto es, desde el 22 de julio de 2022, por el termino de un (01) mes, hasta el 22 de agosto de la presente anualidad, por ultimo solicitan el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

Notificación por conducta concluyente.

El artículo 301 del Código General del Proceso establece que: "(...) Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (.....)".

De acuerdo a lo anterior, se dará aplicación al art. 301 del CGP.

Suspensión del Proceso.

Se accederá a lo solicitado, pues se cumple con los parámetros establecidos en el art. 161.2 del Código General del Proceso, en razón a que es procedente decretar la suspensión cuando las partes en común acuerdo así lo solicitan y por un tiempo determinado, que en el presente asunto es hasta el día 22 de agosto de 2022.

Levantamiento de Medidas Cautelares.

De conformidad con el numeral 1º del artículo 597 del CGP, es viable acceder a la petición, toda vez que fue solicitada por la parte actora.

DECISIÓN





De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **DISPONE:**

PRIMERO. TENER a la demandada **ANGELA MARIANA DÍAZ ALBARÁN** notificada por conducta concluyente del auto admisorio adiado el **27 de mayo de 2022**, dictado dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO: ADVERTIR a la demandada sobre el término de diez (10) días, que dispone para proponer excepciones contra el mandamiento de pago, contados a partir de la fecha de radicación del documento. Por secretaría, efectúese el control de términos para proponer excepciones.

TERCERO. DECRETAR la suspensión del proceso hasta el día **22 de agosto de 2022**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. ADVERTIR sobre la reanudación del proceso, en el evento en que las partes no hagan pronunciamiento al respecto de los resultados del acuerdo anunciado.

QUINTO. DECRETAR el levantamiento de la medida de embargo y retención de los dineros que recae sobre las cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro título bancario o financiero, que posea la demandada **ANGELA MARIANA DÍAZ ALBARÁN**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.075.213.700**, en las siguientes entidades financieras: BANCO DE OCCIDENTE, ITAÚ, BBVA, AGRARIO, AV VILLAS, CITIBANK, DAVIVIENDA, GNB SUDAMERIS, FINANDINA, BANCOLOMBIA, POPULAR, PROCREDIT COLOMBIA, W, BOGOTÁ, BANCO BCSC, COLPATRIA, BANCAMIA, FALABELLA, PICHINCHA, BANCOOMEVA, COLTEFINANCIERA SA, LEASING BANCOLOMBIA SA Y SERFINANZA.

Por lo anterior, ofíciase a las entidades bancarias mencionadas, para los fines pertinentes.

SEXTO: DECRETAR el levantamiento de la medida de embargo y secuestro de las acciones de que sea titular la demandada **ANGELA MARIANA DÍAZ ALBARÁN**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.075.213.700**, por parte de la entidad DECEVAL. Por secretaria ofíciase para lo pertinente.

SÉPTIMO: DECRETAR el levantamiento de la medida de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que devenga la demandada **ANGELA MARIANA DÍAZ ALBARÁN**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.075.213.700**, como empleada de la **Secretaría de Educación Municipal de Florencia – Caquetá**. Por secretaria ofíciase para lo pertinente.

OCTAVO: En todo caso, la secretaria verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98d897977967401d1af6dcbf0d36517d9dd724c5c910c479ccfc258fb4dd51e5**

Documento generado en 05/08/2022 03:17:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



Florencia, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo Hipotecario**
Demandante : **BANCO DAVIVIENDA SA**
Demandado : **HELIBERTO POLANCO CERQUERA**
Radicación : **180014003005 2022-00210 00**
Asunto : **Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por el **BANCO DAVIVIENDA SA**, contra **HELIBERTO POLANCO CERQUERA**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra la demandada arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **un (1) pagaré**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el 07 de abril de 2022, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso, pues de conformidad a la constancia secretarial que antecede, el demandado **HELIBERTO POLANCO CERQUERA**, recibió notificación por aviso el día 13 de junio de 2022, lo cual consta a folio 08 del expediente digital¹; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, la demandada guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **un (1) pagaré**². Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

¹ Véase en el documento PDF denominado 06CitacionYNotificacionPorAviso

² Véase en el documento PDF denominado 01escritoDemanda.



Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 2.000.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b3b68596e7548d9fa55204a266bcd2c0f35030c5c2aa1f4aad4d775f2e745fa**

Documento generado en 05/08/2022 03:17:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COMFACA**
Demandado : **NINI JOHANA DÍAZ MEDINA**
Radicación : **180014003005 2022-00213 00**
Asunto : **Revocatoria Poder**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa el expediente al despacho, con memorial suscrito por el representante legal de la entidad demandante, el Dr. **CESAR AUGUSTO TRUJILLO BARRETO**, por medio del cual manifiesta que se revoque el poder otorgado a la Dra. **NAUDY MARCELA CAICEDO GUZMAN**.

Con fundamento en el artículo 76 del Código General del Proceso, se accederá a lo solicitado. Por lo anterior, EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. ADMITIR la revocatoria al poder, otorgado a la Dra. **NAUDY MARCELA CAICEDO GUZMAN**, presentada por el Dr. **CESAR AUGUSTO TRUJILLO BARRETO**, representante legal de la entidad demandante, conforme lo establecido en el art. 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **446808d06521ec578d11e5d4f980613199c7d722ee73a92ac810ac2645230606**

Documento generado en 05/08/2022 03:12:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COMFACA**
Demandado : **ROBINSON ANTONIO ZAPATA LOZANO**
Radicación : **180014003005 2022-00265 00**
Asunto : **Revocatoria Poder**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa el expediente al despacho, con memorial suscrito por el representante legal de la entidad demandante, el Dr. **CESAR AUGUSTO TRUJILLO BARRETO**, por medio del cual manifiesta que se revoque el poder otorgado a la Dra. **NAUDY MARCELA CAICEDO GUZMAN**.

Con fundamento en el artículo 76 del Código General del Proceso, se accederá a lo solicitado. Por lo anterior, EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. ADMITIR la revocatoria al poder, otorgado a la Dra. **NAUDY MARCELA CAICEDO GUZMAN**, presentada por el Dr. **CESAR AUGUSTO TRUJILLO BARRETO**, representante legal de la entidad demandante, conforme lo establecido en el art. 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3c3758e49b021caeec2677e7c2a7a9d9d6154c86cf69f51849bfcc3c16606b9**

Documento generado en 05/08/2022 03:12:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ - COMFACA**
Demandado : **LINA PATRICIA MORENO COAJI**
Radicación : **180014003005 2021-01032 00**
Asunto : **Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ - COMFACA**, contra **LINA PATRICIA MORENO COAJI**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra la demandada arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **un (01) pagaré**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el 26 de agosto de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado se surtió con la notificación electrónica realizada el pasado 15 de diciembre de 2022 a través del correo electrónico suministrado por la parte actora¹, aplicando la ley 2213 de 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **un (01) pagaré**². Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del

¹ Véase en el documento PDF denominado 06NotificaciónElectronicaDemandado.

² Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda



ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; líquidense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 250.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a46295682fcd96f5825d2c5c67fbd67d211681061312e80b0a0020ec987df**

Documento generado en 05/08/2022 03:17:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **MOTOS CAQUETÁ LTDA**
Demandado : **ALBERT VALENZUELA BARRERA**
Radicación : **180014003005 2021-00737 00**
Asunto : **Resuelve Solicitud**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería el caso entrar a resolver la solicitud de emplazamiento presentada por la parte demandante, empero, observa el despacho que mediante auto adiado el 15 de julio de 2022 se negó la solicitud de emplazamiento toda vez que no cumple con las condiciones previstas en el numeral 4 del art. 291 del CGP, así las cosas, una vez verificadas las actuaciones surtidas, se evidencia que las medidas cautelares ya fueron practicadas sin que la parte demandante haya realizado la notificación del mandamiento de pago al ejecutado, lo que impide continuar con el trámite del proceso.

En atención a lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandante o a su apoderado judicial para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, realice los trámites correspondientes a las notificaciones del mandamiento de pago, previniéndole que, de lo contrario, se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito, dejando sin efectos la demanda y disponiendo la terminación del proceso y la consecuente condena en costas de conformidad con lo reglado en el artículo 317, numeral 1 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20f25fdba8f111caf869abef95cfd9171decf6446af78264377a94e27423eaf1**

Documento generado en 05/08/2022 03:12:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **SYSTEMGROUP SAS**
Demandado : **ERIKA JOHANA PACHECO RIASCOS**
Radicación : **180014003005 2022-00218 00**
Asunto : **Renuncia Personería**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa el expediente al despacho con constancia secretarial que antecede, memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante Dr. **MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTOS**, por medio del cual manifiesta su renuncia al poder a él conferido, Por lo anterior, EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia al poder, presentada por el Dr. **MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTOS**, quien dio cumplimiento a lo establecido en el inciso quinto del art. 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0665d2d5bca99937c9f866aa333ab7e86c2be66c8e9316461b3d9eb076bd7286**

Documento generado en 05/08/2022 03:17:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **MAXILLANTAS AVL SAS**
Demandado : **GILBERTO CUELLAR YUNDA**
GUILLERMO ANDRÉS CHILITO GASCA
Radicación : 180014003005 **2021-00223** 00
Asunto : Designa Curador Ad-litem

Procede el Despacho a resolver sobre la designación de curador ad-litem que represente los intereses de la parte demandada en este asunto.

Se observa del expediente digital de la referencia, que la parte demandada ha sido emplazada para notificación personal, en el Registro Nacional de Emplazados, el día 1º de julio de 2022, quien guarda silencio al término legal, según las disposiciones de los artículos 293, 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

R E S U E L V E:

Primero: Designar Curador Ad-Litem para que represente los intereses de la parte demandada en este asunto, que recaerá en el abogado **JAIRO ADRIAN ROMERO CARVAJAL**.

Segundo: Comuníquese la designación y en caso de aceptación, notifíquese el auto que libra mandamiento de pago al correo electrónico registrado por el(la) abogado(a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección abg.adrianromero@gmail.com, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Fíjese la suma de **\$ 100.000, 00**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan *“a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”*¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Sentencia C-159 de 1999.



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **046db58cb2cfa3b3156b699d277f8ffc758d688bc03602837b9b4c6fb2981104**

Documento generado en 05/08/2022 03:12:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **MAXILLANTAS AVL SAS**
Demandado : **EDILBERTO PAREDES CASTAÑEDA**
Radicación : 180014003005 **2021-01531** 00
Asunto : Designa Curador Ad-litem

Procede el Despacho a resolver sobre la designación de curador ad-litem que represente los intereses de la parte demandada en este asunto.

Se observa del expediente digital de la referencia, que la parte demandada ha sido emplazada para notificación personal, en el Registro Nacional de Emplazados, el día 24 de junio de 2022, quien guarda silencio al término legal, según las disposiciones de los artículos 293, 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

RESUELVE:

Primero: Designar Curador Ad-Litem para que represente los intereses de la parte demandada en este asunto, que recae en el abogado **OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS**.

Segundo: Comuníquese la designación y en caso de aceptación, notifíquese el auto que libra mandamiento de pago al correo electrónico registrado por el(la) abogado(a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección omar@montanorojas.co, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Fíjese la suma de **\$ 100.000, 00**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan *“a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”*¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Sentencia C-159 de 1999.



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dc057e58fd3a3aa4afb3d8bc05ecb7324a5b2a2b72e6f6730d7add103682ffd**

Documento generado en 05/08/2022 03:13:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JAIRO LEÓN CHAVES CADENA**
Demandado : **ISABEL CRISTINA BUSTAMANTE ORTIZ Y OTROS**
Radicación : 180014003005 **2022-00259** 00
Asunto : Ordena Emplazamiento

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora y de acuerdo con lo señalado en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso. - según el cual *“Si la comunicación es devuelta con la anotación de **que la dirección no existe** o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código”*. (Negrilla fuera de texto), es del caso acceder a la petición elevada, como quiera que se agotó de manera infructuosa el trámite para notificación de la demandada **BUSTAMANTE ORTIZ** en la dirección señalada en la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

EMPLAZAR al demandado (a) **ISABEL CRISTINA BUSTAMANTE ORTIZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1.117.547.576**, de acuerdo con lo normado en el Art. 293 *ibídem*, para que dentro del término de quince (15) días comparezca por sí mismo o por intermedio de apoderado a recibir notificación del mandamiento de pago y a estar a derecho en el proceso en legal forma; transcurrido dicho término y si no comparece se designará Curador Ad- Litem, con quien se surtirá la notificación.

La publicación de que trata el art. 108 del código procesal que se viene citando, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 de la Ley 2213 del 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020. En consecuencia, por secretaria inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información de la que trata los numeral 1 al 7 del Art. 5º AcuerdoPSAA14-10118del 4 de marzo de 2014.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez



Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68bbb04431e619ffa39ab7c3395f4ff59de1e93bc9986701e486bf473274149a**

Documento generado en 05/08/2022 03:13:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : JAMINTON PATIÑO MOLINA
Radicación : 180014003005 2021-00713 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **JAMINTON PATIÑO MOLINA**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **04 de junio de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado realizada el 25 de agosto de 2021 a través del correo electrónico suministrado por la parte actora¹, aplicando la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré². Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara,

¹ Véase en el documento PDF denominado 08NotificaciónPersonalElectronica.

² Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.





expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 1.750.00, oo**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f42f87f84636a75fb23823441984175baeda6f8a5c7de56f67db71581df4cf25**

Documento generado en 05/08/2022 03:13:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado : MANYIBER TAMAYO MARTÍNEZ
Radicación : 180014003005 2022-00225 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, contra **MANYIBER TAMAYO MARTÍNEZ**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **13 de mayo de 2022**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado realizada el 06 de junio de 2022 a través del correo electrónico suministrado por la parte actora¹, aplicando la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré². Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara,

¹ Véase en el documento PDF denominado 08NotificaciónPersonalElectronica.

² Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.





expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 2.620.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa1bcdb104ab83edced53e50b38d042a6b5d8f74d4a2bba14182ef53bf2c5ed**

Documento generado en 05/08/2022 03:13:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : SORY PANTOJA CASANOVA
Radicación : 180014003005 2022-00331 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **SORY PANTOJA CASANOVA**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **03 de junio de 2022**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado realizada el 17 de junio de 2022 a través del correo electrónico suministrado por la parte actora¹, aplicando la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré². Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara,

¹ Véase en el documento PDF denominado 08NotificaciónPersonalElectronica.

² Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.





expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 2.400.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00225f755a029f8034e36504b0ac553b116c19aa98073080bff46a32c2c0dd01**

Documento generado en 05/08/2022 03:13:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo Hipotecario
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : SALOMON SUÁREZ MATTOS
Radicación : 180014003005 2022-00333 00
Asunto : Corrige Mandamiento de Pago

Ingresó al despacho el presente expediente, por solicitud de la parte actora para la corrección de la providencia del 10 de junio de 2022, por medio de la cual se libró la orden de pago solicitada.

Verificado el expediente, se observa que en dicha providencia por error involuntario se indicó de manera incorrecta el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de embargo y secuestro contenido en el numeral 4º, respectivamente; un yerro susceptible de corrección acorde a lo expresado en el artículo 286 del CGP., el cual preceptúa que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Con base en lo anterior, resulta plausible proceder a la corrección del auto, pues ello se ajusta a derecho.

Así las cosas, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. CORREGIR el numeral 4º de la parte resolutive del auto de fecha 10 de junio de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

Cuarto. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **420 - 69656**, el cual figura actualmente como de propiedad de la parte demandada **SALOMON SUAREZ MATTOS**. Oficiése conforme el Artículo 593-1 del CGP, a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia – Caquetá, la cual tendrá en cuenta que





deberá inscribir el embargo, aunque la pasiva haya dejado de ser propietaria del bien, siguiendo la normativa que dispensa el Art. 468-2 ibídem”

2. Los demás apartes de la providencia adiada el 10 de junio de 2022, quedarán incólumes, advirtiendo que el presente auto hace parte integral de la misma.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba8e0fda2e09f780ea77c51ef18a5f9dcebcd84ce21b556c55c435360e65ad57**

Documento generado en 05/08/2022 03:13:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COMFACA**
Demandado : **LUIS EDUARDO OROZCO SILVA**
Radicación : **180014003005 2022-00332 00**
Asunto : **Varias Solicitudes**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresará el expediente al despacho con memorial suscrito por el representante legal de la entidad demandante Caja de Compensación Familiar del Caquetá - Comfaca, a través del cual revoca el poder otorgado a la Dra. **NAUDY MARCELA CAICEDO GUZMÁN**, como apoderada de la parte demandante. Por lo anterior, EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el poder otorgado a la Dra. **NAUDY MARCELA CAICEDO GUZMÁN**, de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del art. 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6afdd1ac1ba770f45eaae70c41b2b2a5fb284ab5c1c285a9520af5f7fc6c7cc**

Documento generado en 05/08/2022 03:17:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ**
Demandado : **ÁNGEL JAVIER CHANCHI SÁNCHEZ**
Radicación : **180014003005 2021-01089 00**
Asunto : **Cambio Dirección**

Se procede a resolver sobre el cambio de dirección para notificar al demandado.

Por ser procedente, se tendrá como dirección de notificación la denunciada por el demandante en el escrito presentado el 05 de julio de los cursantes (Folio 06 del expediente digital).

Con fundamento en el artículo 42, núm. 10 art. 82 del Código General del Proceso, se

DISPONE:

Para todos los efectos legales a que hubiere lugar, se tiene como lugar donde recibe notificaciones el demandado, la dirección aportada por el extremo activo en memorial presentado el 05 de julio de los cursantes (Folio 06 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caed448860f56af148fd2c728b20633cbfbae262c4de11a69008d2f725b52204**

Documento generado en 05/08/2022 03:12:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **LILIANA MERCEDES MURCIA LÓPEZ**
Demandado : **HUMBERTO SEMANATE ÁLVAREZ**
Radicación : 180014003005 **2021-01065** 00
Asunto : Ordena Emplazamiento

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora y de acuerdo con lo señalado en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso. - según el cual “*Si la comunicación es devuelta con la anotación de **que la dirección no existe** o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código*”. (Negrilla fuera de texto), es del caso acceder a la petición elevada, como quiera que se agotó de manera infructuosa el trámite para notificación de la demandada en la dirección señalada en la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

EMPLAZAR al demandado (a) **HUMBERTO SEMANATE ÁLVAREZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **83.231.419**, de acuerdo con lo normado en el Art. 293 *ibídem*, para que dentro del término de quince (15) días comparezca por sí mismo o por intermedio de apoderado a recibir notificación del mandamiento de pago y a estar a derecho en el proceso en legal forma; transcurrido dicho término y si no comparece se designará Curador Ad- Litem, con quien se surtirá la notificación.

La publicación de que trata el art. 108 del código procesal que se viene citando, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 de la Ley 2213 del 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020. En consecuencia, por secretaria inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información de la que trata los numeral 1 al 7 del Art. 5º AcuerdoPSAA14-10118del 4 de marzo de 2014.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal



Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10ae5dbac20f9134958f4a4b679b937066ef4acbf3cae315e1f5fd74f7c401**

Documento generado en 05/08/2022 03:12:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : JOSÉ LIBARDO ZAMBRANO HOYOS
Demandado : YAMILET PERDOMO CASTILLO
Radicación : 180014003005 2022-00066 00
Asunto : Decreta Retención Vehículo

Revisado el expediente se advierte que la parte demandante, allegó certificado actualizado del vehículo de placas **HLB – 60F**, por lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **RETENCIÓN** del vehículo automotor de placas **HLB – 60F** de propiedad de la demandada **YAMILET PERDOMO CASTILLO**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **40.783.384**, que se describe a continuación:

PLACA DEL VEHÍCULO:	HLB60F	ESTADO DEL VEHÍCULO:	ACTIVO
NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:	10019743639	TIPO DE SERVICIO:	Particular
TIPO DE SERVICIO:	Particular	CLASE DE VEHÍCULO:	MOTOCICLETA

Información general del vehículo

MARCA:	YAMAHA	LÍNEA:	T115FI (T115FL-5)
MODELO:	2020	COLOR:	NEGRO MATE AZUL
NÚMERO DE SERIE:		NÚMERO DE MOTOR:	E3S9E0029921
NÚMERO DE CHASIS:	9FKUE1615L2029921	NÚMERO DE VIN:	9FKUE1615L2029921
CILINDRAJE:	114	TIPO DE CARROCERÍA:	SIN CARROCERIA
TIPO COMBUSTIBLE:	GASOLINA	FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):	29/11/2019
AUTORIDAD DE TRÁNSITO:	STRIA TToYTTE MCPAL FLORENCIA	GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:	NO

Oficiéase por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a la Policía Nacional - Sección Automotores, para que ordene a quien corresponda la retención del vehículo anteriormente descrito, y lo ponga a disposición de este Juzgado junto con su respectiva llave en un garaje de esta ciudad.

CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0467c13d32bbdb2bc95d7dc4d1658868de989813fb9baa8c9c5d0a0cbd7b04b5**

Documento generado en 05/08/2022 03:17:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : CESAR AUGUSTO ESCOBAR ARENAS
Demandado : HÉCTOR ROJAS ROJAS
Radicación : 180014003005 2022-00412 00
Asunto : Decreta Retención Vehículo

Revisado el expediente se advierte que el apoderado de la parte demandante, allegó certificado actualizado del vehículo de placas **DVV - 467**, por lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la RETENCIÓN del vehículo automotor de placas **DVV – 467** de propiedad del demandado **HÉCTOR ROJAS ROJAS**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **17.637.488**, que se describe a continuación:

PLACA DEL VEHÍCULO:	DVV467	ESTADO DEL VEHÍCULO:	ACTIVO
NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:	10025461488	TIPO DE SERVICIO:	Particular
TIPO DE SERVICIO:	Particular	CLASE DE VEHÍCULO:	CAMIONETA

🚗 Información general del vehículo

MARCA:	TOYOTA	LÍNEA:	HILUX
MODELO:	2020	COLOR:	GRIS METALICO
NÚMERO DE SERIE:	8AJHA3CD7L2102743	NÚMERO DE MOTOR:	1GD-4813380
NÚMERO DE CHASIS:	8AJHA3CD7L2102743	NÚMERO DE VIN:	8AJHA3CD7L2102743
CILINDRAJE:	2755	TIPO DE CARROCERÍA:	DOBLE CABINA
TIPO COMBUSTIBLE:	DIESEL	FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):	25/08/2020
AUTORIDAD DE TRÁNSITO:	DIR TToYTTE DPTAL CAQUETA/BELEN DE LOS ANDAQUIES	GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:	NO

Oficiése por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a la Policía Nacional - Sección Automotores, para que ordene a quien corresponda la retención del vehículo anteriormente descrito, y lo ponga a disposición de este Juzgado junto con su respectiva llave en un garaje de esta ciudad.

CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de2edebf941b86180685e440e69815dfbf495ae15b6a1f10d3f3c206ea15ad4d**

Documento generado en 05/08/2022 03:17:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@endoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Verbal - Posesorio**
Demandante : **YUDY ALEJANDRA TRUJILLO CUELLAR**
Demandado : **CIELO MARÍA SUAREZ**
RODRIGO BASTIDAS
ARMANDO VELÁSQUEZ
Radicación : 180014003005 **2022-00424** 00
Asunto : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 22 de julio de 2022 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67728ebba063ea8eec1cd75d1b4e40df880387cd64c25afaf524df33016337b**

Documento generado en 05/08/2022 03:17:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Pago Directo**
Demandante : **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado : **MATILDE CALDERÓN CARVAJAL**
Radicación : **180014003005 2022-00519 00**
Asunto : **Admite Demanda**

Solicita el apoderado judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, que se ordene la aprehensión del vehículo automotor de placas **KMR - 931** y una vez capturado, se disponga de su entrega inmediata a la parte demandante. Lo hace, con fundamento en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por Decreto Nacional 1835 de 2015.

Pues bien, este juzgado es competente para tramitar tal solicitud, según el art. 17.7 del CGP¹, y lo normado en el art. 28.7 ibidem, debido a que se está ejercitando una garantía real. En este punto, se aclara que se asume por las razones atrás identificadas, y no porque sea el domicilio del demandado, pues aplica la regla privativa ya comentada, es decir, el fuero real de ubicación del vehículo objeto de garantía.

Sobre ese particular tema, es decir, ubicación del rodante, considera el juzgado que de acuerdo a la información obtenida del contrato de prenda suscrito entre las partes, el garante reside en la ciudad de Florencia, lo que nos lleva a presumir que el vehículo se encuentra circulando en esta ciudad, así las cosas, como quiera que en esta población está ubicado el automotor cuya aprehensión, inmovilización y entrega solicita la parte demandante, y por eso se asume el conocimiento de este asunto especial.

Por reunir la anterior solicitud los requisitos estipulados en el numeral 2º del art. 2.2.2.4.2.3., igual que los requisitos del Artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, el cual reglamentó el art. 60 de la ley 1676 de 2013, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior solicitud elevada por **BANCOLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía y que a continuación se describe, a favor de la entidad **BANCOLOMBIA S.A.:**

DESCRIPCIÓN			
PLACA:	KMR931	MODELO:	2012
MARCA:	NISSAN	LINEA:	D22/NP300
MOTOR:	KA24-543594A	CHASIS:	3N6DD23TXZK893949
COLOR:	BLANCO	CLASE:	CAMIONETA
SERVICIO:	PARTICULAR	CARROCERIA:	DOBLE CABINA

En tal sentido, por Secretaría ofíciase a la POLICÍA NACIONAL SECCIÓN

¹ “Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (...) 7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas”





AUTOMOTORES para que proceda con la inmovilización del referido rodante, de acuerdo con lo normado en el numeral tercero del Artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835/2015. Una vez retenido, deberá ser entregado a la entidad COLOMBIA S.A. Infórmese en la respectiva comunicación el lugar en el cual podrá ser dejado el vehículo según lo señalado en la solicitud, es decir, en los parqueaderos que a continuación se relacionan:

CIUDAD	NOMBRE PARQUEADERO	DIRECCION	TELEFONOS
A NIVEL NACIONAL	CAPTUCOL	EN EL LUGAR QUE ESTOS DISPONGAN EN EL MOMENTO DE LA APREHENSION	350451547-3105768860-3102439215.
BOGOTÁ	CAPTUCOL	KILOMETRO 0,7 VIA BOGOTA MOSQUERA LOTE 2 HACIENDA PUENTE GRANDE	350451547-3105768860-3102439215.
BOGOTÁ	SIA	CALLE 20B N. 43A-60 INT. 4 PUENTE ARANDA	3176453240

MOSQUERA	SIA	CALLE 4 N. 11-05 BODEGA 1 BARRIO PLANADAS	3106297105
GIRON-SANTANDER	CAPTUCOL	VEREDA LAGUNETAS FINCA CASTALIA	350451547-3105768860-3102439215.
DOSQUEBRADAS - RISARALDA	CAPTUCOL	VARIANTE LA ROMELIA EL POLLO KM 10 SECTOR EL BOSQUE LOTE 1 A SUR 2	350451547-3105768860-3102439215.
VILLAVICENCIO - META	CAPTUCOL	MANZANA H N° 25-14 LOTE 3 BARRIO PRIMERA DE MAYO SECTOR ANILLO	350451547-3105768860-3102439215.
CARTAGENA	AURORA	DIAGONAL 21A N° 52-87 BARRIO EL BOSQUE	350451547-3105768860-3102439215.
MEDELLIN	CAPTUCOL	PEAJE AUTOPISTA MEDELLIN -BOGOTA LOTE 4	350451547-3105768860-3102439215.
MEDELLIN	SIA	CRA. 48 NO. 41-24 B. BARRIO COLON	3023210441
MEDELLIN	SIA	AUTOPISTA MEDELLÍN - BOGOTÁ PEAJE COPACABANA VEREDA EL CONVENTO B. 6 Y 7.	3023210441
MONTERIA	LA HEROICA	CALLE 43 CRA 1A N° 43-76B	350451547-3105768860-3102439215.
BARRANQUILLA	SIA	CALLE 81 N. 38-121 B. CIUDAD JARDIN	3173701084
CALI	SIA	CALLE 13 N. 9-56 B. GRANDA	3176453240
BOGOTÁ	CAPTUCOL	KM 0.7 VÍA BOGOTÁ MOSQUERA HACIENDA PUENTE GRANDE LOTE 2	3105768860
DOSQUEBRADAS	CAPTUCOL	VARIANTE LA ROMELIA EL POLLO KM 10 SECOTR EL BOSQUE LOTE 1 A 2 SUR	3105768860
MEDELLÍN	CAPTUCOL	AUTOP. MEDELLÍN BOGOTÁ, PEAJE COPACABANA LOTE 4	3105768860





BARRANQUILLA	CAPTUCOL	AV CIRCUNVALAR N° 6 - 171	3105768860
NEIVA	CAPTUCOL	CLL 34 N° 10 W - 65 BARRIO EL TRIANGULO	3105768860
CARTAGENA	CAPTUCOL	DG. 21 A N° 52 - 87 BARRIO EL BOSQUE	3105768860
MONTERÍA	CAPTUCOL	CRA 1 N° 43 - 76	3105768860
BARRANCABERMEJA	CAPTUCOL	RANCHO VILLA ROSA LOTE 20 VIA FERROCARRIL, BARRIO VILLA ROSA	3105768860
GIRÓN	CAPTUCOL	VEREDA LAGUNETAS, FINCA CASTALIA	3105768860
BOSCONIA	CAPTUCOL	CRA 18 N° 30 - 48 BARRIO LOS ALMENDROS	3105768860
CALI	SIA	CARRERA 34 NO. 16 - 110 SECTOR ACOPIA – YUMBO	3105768860

En caso de que ello no sea posible, deberá ser dejado en un parqueadero autorizado por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva – Huila, pues dicha entidad es la encargada de autorizar los parqueaderos a los que deben llevarse los vehículos inmovilizados por orden judicial en el municipio Florencia - Caquetá.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la Dra. **KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ²**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5934a6f87ea74baa2deafdf8ff57b922d944e649139595c077e1705c13567ded**

Documento generado en 05/08/2022 03:12:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Según consulta de antecedentes disciplinarios, la abogada no registra sanciones.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Verbal – Resolución Contrato de Permuta
Demandante : ALIRIO SOTO VALDERRAMA
Demandado : YIMMY PLAZA ACHURY
Radicado : 180014003005 2022-00472 00
Asunto : Rechazar Demanda

Este despacho rechazará esta demanda por falta de competencia, de acuerdo con lo autorizado por el Art. 90 del CGP., y por las siguientes razones:

En el ordenamiento jurídico, para efectos de determinar la competencia -por el factor territorial- de las autoridades judiciales en material civil, comercial, de familia y agrario, el legislador se encargó de fijar unos fueros, foros o criterios distribuidos a lo largo del art. 28 del CGP. Se destacan, entre otros: *el personal*, fundado en el domicilio del demandado; *el contractual*, que tiene fundamento en el lugar del cumplimiento de la obligación; *el real*, que tiene que ver con el lugar de ubicación del inmueble, y el *subjetivo* que se relaciona con la calidad de las partes que intervienen en el proceso.

Ahora bien, esos criterios en algunos casos concurren para efectos de determinar la competencia, y en otros puntuales son excluyentes. Para diferenciar unos y otros, vale la pena mencionar que los primeros se pueden distinguir por frases como «a elección del demandante», «a prevención» o «es también competente»; mientras que en el segundo grupo aparecen frases como “en forma privativa”, “de modo privativo”.

Son ejemplos de los primeros, la regla del numeral 1º del art. 28 del CGP (fuero personal), la del numeral tercero (fuero contractual), la del numeral sexto, entre otras.

Cuando se trata de fueros concurrentes, el demandante es quien elige cual regla aplicar, es decir, la intención del accionante define quién será el Juez que conocerá de su demanda, pues la Ley le otorga al actor la libertad de acudir a uno u otro. Así lo ha entendido de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil: “como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros (...) la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes”. Por supuesto que, la guía para esa elección, son los criterios ya indicados, pues no puede el demandante apartarse de ellos.

En el presente caso, el apoderado de la parte actora impulsa demanda para declarar la resolución de un contrato de permuta realizado por las partes, suscrito en el municipio de Guadalupe – Huila, siendo necesario manifestar que en el escrito de demanda se plasma que el domicilio del demandado Yimmy Plaza Achury, es el municipio de Suaza – Huila, configurándose de esta manera lo normado en el artículo 28.1 del CGP, en cuanto a que en los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.





Por lo anterior, la demanda será remitida al señor (a) Juez Promiscuo Municipal de Suaza - Huila, en cumplimiento de la regla consagrada en el inciso segundo del Art.90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda por carecer este Juzgado de competencia, conforme a lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: conformidad con el artículo 90 inciso 2 del Código General del Proceso, la demanda y sus anexos deberán remitirse al señor (a) **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SUAZA - HUILA**, por ser el competente para conocer de la misma, según las consideraciones anteriores.

TERCERO: DESANOTAR las diligencias del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98f797859260c8cbda35dc55f80c755c7a58d7c0434e891d55cf5b216d3e7457**

Documento generado en 05/08/2022 03:17:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo Hipotecario
Demandante : SOCIEDAD JURÍDICA ASESORÍA Y
CONSULTORIAS JURÍDICAS FAJARDO &
ABOGADOS ASOCIADOS LTDA
Demandado : JUAN CARLOS TORRES ALVAREZ
EMILIA ALVAREZ PERDOMO
Radicado : 180014003005 2022-00515 00
Asunto : Inadmite Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. Conforme a lo contemplado en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, deberá indicar el lugar o dirección física donde el demandante y su apoderada recibirá notificaciones.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,
DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47a2d13b7625455feae3434549c8cec5498cc14e6c332f704e407ae34491975a**

Documento generado en 05/08/2022 03:12:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **EDILBERTO HOYOS CARRERA**
Demandado : **BLADIMIR HILICH VIDAL GÓMEZ**
Radicación : **180014003005 2022-00521 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de **cinco (5) letras de cambio**, que satisfacen los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No está de más recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **EDILBERTO HOYOS CARRERA**, contra **BLADIMIR HILICH VIDAL GÓMEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 1.000.000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo a la letra de cambio con **fecha de vencimiento del 23 de diciembre de 2021**, que se aportó a la presente demanda.





b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 24 de diciembre de 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

c) Por la suma de **\$ 500.000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo a la letra de cambio con **fecha de vencimiento del 23 de diciembre de 2021**, que se aportó a la presente demanda.

d) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal c), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 24 de diciembre de 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

e) Por la suma de **\$ 2.000.000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo a la letra de cambio con **fecha de vencimiento del 23 de diciembre de 2021**, que se aportó a la presente demanda.

f) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal e), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 24 de diciembre de 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

g) Por la suma de **\$ 3.000.000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo a la letra de cambio con **fecha de vencimiento del 23 de diciembre de 2021**, que se aportó a la presente demanda.

h) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal g), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 24 de diciembre de 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

i) Por la suma de **\$ 2.000.000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo a la letra de cambio con **fecha de vencimiento del 23 de diciembre de 2021**, que se aportó a la presente demanda.

j) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal i), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 24 de diciembre de 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de



esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Séptimo. Autorizar al demandante **EDILBERTO HOYOS CARRERA**, para que actúe en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía (Decreto 196/1971, art. 28.2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3a9ada9922fe90e77d283e73f6cfffab3b8b18be44fed1aca1c460625cea34f**

Documento generado en 05/08/2022 03:12:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Verbal Sumario
Demandante : **ANGGY DANIELA LINARES PEÑA**
HUMBERTO LINARES PEÑA
ZHARICK XILENA LINARES PEÑA
MARIA GILMA RAMÍREZ OSORIO
LUZ MERY PEÑA RAMÍREZ
Demandado : **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**
Radicado : **180014003005 2022-00523 00**
Asunto : **Rechazar Demanda**

Este despacho rechazará esta demanda por falta de competencia, de acuerdo con lo autorizado por el Art. 90 del CGP., y por las siguientes razones:

En el ordenamiento jurídico, para efectos de determinar la competencia -por el factor territorial- de las autoridades judiciales en material civil, comercial, de familia y agrario, el legislador se encargó de fijar unos fueros, foros o criterios distribuidos a lo largo del art. 28 del CGP. Se destacan, entre otros: *el personal*, fundado en el domicilio del demandado; *el contractual*, que tiene fundamento en el lugar del cumplimiento de la obligación; *el real*, que tiene que ver con el lugar de ubicación del inmueble, y el *subjetivo* que se relaciona con la calidad de las partes que intervienen en el proceso.

Ahora bien, esos criterios en algunos casos concurren para efectos de determinar la competencia, y en otros puntuales son excluyentes. Para diferenciar unos y otros, vale la pena mencionar que los primeros se pueden distinguir por frases como «a elección del demandante», «a prevención» o «es también competente»; mientras que en el segundo grupo aparecen frases como “en forma privativa”, “de modo privativo”.

Son ejemplos de los primeros, la regla del numeral 1º del art. 28 del CGP (fuero personal), la del numeral tercero (fuero contractual), la del numeral sexto, entre otras.

Cuando se trata de fueros concurrentes, el demandante es quien elige cual regla aplicar, es decir, la intención del accionante define quién será el Juez que conocerá de su demanda, pues la Ley le otorga al actor la libertad de acudir a uno u otro. Así lo ha entendido de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil: “como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros (...) la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundamentamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes”. Por supuesto que, la guía para esa elección, son los criterios ya indicados, pues no puede el demandante apartarse de ellos.

En el presente caso, el apoderado de la parte actora impulsa demanda para declarar la existencia y validez del contrato de seguro contenido en una póliza de vida contra **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** Como la demandada es una persona jurídica, y se trata de un asunto originado en responsabilidad civil contractual, son competentes para conocer del proceso, a prevención,





el juez del domicilio principal de la persona jurídica accionada, o el del domicilio de la sucursal o agencia, si se trata de asuntos vinculados a ellas (CGP, art. 28.5).

Miremos entonces a qué lugar corresponde cada regla en el presente caso. Pues bien, el domicilio principal de la entidad financiera demandada es la ciudad de Medellín - Antioquia, según certificado de existencia y representación legal aportado. Efectivamente, en tal documento aparece mencionado que tiene sucursales en diferentes lugares del país, y uno de ellos, se encuentra localizado en el municipio de Florencia. Sin embargo, no se puede aplicar la excepción que prevé la regla quinta del art. 28 mencionado, pues no se sabe si el asunto está vinculado o no a dicha agencia. Al respecto, el demandante indica que en el año 2016 se suscribió un contrato de seguro de vida entre la causante y la demandada, pero no se dijo nada de la sucursal donde se adelantaron los servicios.

Bajo estas premisas, la única regla que queda por aplicar es la del domicilio principal de la persona jurídica demandada. Entonces, como éste queda ubicado en la ciudad de Medellín - Antioquia, son los jueces civiles municipales de esa ciudad los competentes para conocer de este asunto, y no el suscrito. En este punto, es importante precisar, que el domicilio del demandante es un criterio inadmisibles para efectos de atribuir el conocimiento de este proceso, pues sólo aplica cuando la pasiva no tiene residencia o domicilio en el país, o se desconozcan ambas, lo cual, obviamente, no ocurre en este caso.

Por lo anterior, la demanda será remitida al señor (a) Juez Civil Municipal de Medellín, Antioquia - Reparto, en cumplimiento de la regla consagrada en el inciso segundo del Art.90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda por carecer este Juzgado de competencia, conforme a lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: conformidad con el artículo 90 inciso 2 del Código General del Proceso, la demanda y sus anexos deberán remitirse al señor (a) **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA - REPARTO**, por ser el competente para conocer de la misma, según las consideraciones anteriores.

TERCERO: DESANOTAR las diligencias del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3966cf9caadedda05f9966cfe4b3955721f738c6266890eee2935ad80eb5eab81**

Documento generado en 05/08/2022 03:12:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COMFACA**
Demandado : **ESPERANZA ALFONSO PEDREROS**
Radicación : **180014003005 2022-00429 00**
Asunto : **Revocatoria Poder**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa el expediente al despacho, con memorial suscrito por el representante legal de la entidad demandante, el Dr. **CESAR AUGUSTO TRUJILLO BARRETO**, por medio del cual manifiesta que se revoque el poder otorgado a la Dra. **NAUDY MARCELA CAICEDO GUZMAN**.

Con fundamento en el artículo 76 del Código General del Proceso, se accederá a lo solicitado. Por lo anterior, EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. ADMITIR la revocatoria al poder, otorgado a la Dra. **NAUDY MARCELA CAICEDO GUZMAN**, presentada por el Dr. **CESAR AUGUSTO TRUJILLO BARRETO**, representante legal de la entidad demandante, conforme lo establecido en el art. 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b52180ddb04d6d3eddded27b7da4637875c1b30a91acf88960240ec2b8f3e22**

Documento generado en 05/08/2022 03:12:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado : BELLADIRA RAMÍREZ GIRALDO
VICTOR MANUEL QUIROGA RAMÍREZ
Radicación : 180014003005 2022-00391 00
Asunto : Rechaza Reforma Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la alteración de los hechos y pretensiones en el presente proceso, presentado por el extremo demandante a través de apoderado judicial, encontrando que el mismo no cumple con los requisitos del artículo 93 del Código General del Proceso, conforme a las siguientes consideraciones:

En el ordenamiento procesal civil se contempla la posibilidad de corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación hasta tanto se dicte fecha para audiencia inicial, empero, la reforma solo puede realizarse una vez y para ello deben seguirse las siguientes reglas:

1. *"Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
2. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
3. **Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.**
4. *En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
5. *Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial".*

En tal sentido, encuentra este despacho que la solicitud elevada por el togado se considera una reforma a la demanda, pues se están modificando los hechos y las pretensiones, y por tanto, es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito. Lo anterior comporta que debe presentarse nuevamente el escrito de demanda modificando las partes en el proceso, las pretensiones y los hechos, sin modificar los demás acápite.

Como quiera que en este asunto no se cumplió con dicha regla, la reforma a la demanda debe ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, DISPONE:**





Primero. RECHAZAR la reforma a la demanda presentada dentro del proceso del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e658f4b57fb7f3ba086208b5db8dfcd2c727a104c63feb1d58ea4bf6c1df4d5**

Documento generado en 05/08/2022 03:12:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : EDILBERTO HOYOS CARRERA
Demandado : ADRIAN ALEXIS GÓMEZ VASCO
Radicación : 180014003005 2022-00479 00
Asunto : Rechaza Reforma Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la alteración de las partes, de los hechos y pretensiones en el presente proceso, presentado por el extremo demandante, encontrando que el mismo no cumple con los requisitos del artículo 93 del Código General del Proceso, conforme a las siguientes consideraciones:

En el ordenamiento procesal civil se contempla la posibilidad de corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación hasta tanto se dicte fecha para audiencia inicial, empero, la reforma solo puede realizarse una vez y para ello deben seguirse las siguientes reglas:

1. *"Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
2. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
3. **Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.**
4. *En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
5. *Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial".*

En tal sentido, encuentra este despacho que la solicitud elevada por el togado se considera una reforma a la demanda, pues se están modificando las partes en el proceso, los hechos y las pretensiones, y por tanto, es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito. Lo anterior comporta que debe presentarse nuevamente el escrito de demanda modificando las partes en el proceso, las pretensiones y los hechos, sin modificar los demás acápite.

Como quiera que en este asunto no se cumplió con dicha regla, la reforma a la demanda debe ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, DISPONE:**





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Primero. RECHAZAR la reforma a la demanda presentada dentro del proceso del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **734b704feb906c1d51871803fc4c893ff4bf06f1e46b62986f5dff612782f6e6**

Documento generado en 05/08/2022 03:12:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO POPULAR S.A.**
Demandado : **DARÍO CERQUERA HORTA**
Radicación : 180014003005 **2021-00166** 00
Asunto : Ordena Emplazamiento

Teniendo en cuenta lo solicitado por el ejecutante y de acuerdo con lo señalado en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso. - según el cual “*Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección **no existe** o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código*”; es del caso acceder a la petición elevada, como quiera que se agotó de manera infructuosa el trámite para notificación al demandado en la dirección señalada en la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

EMPLAZAR al demandado **DARIO CERQUERA HORTA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1.117.523.824**, de acuerdo con lo normado en el Art. 293 *ibídem*, para que dentro del término de quince (15) días comparezca por sí mismo o por intermedio de apoderado a recibir notificación del mandamiento de pago y a estar a derecho en el proceso en legal forma; transcurrido dicho término y si no comparece se designará Curador Ad- Litem, con quien se surtirá la notificación.

La publicación de que trata el art. 108 del código procesal que se viene citando, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 de la ley 2213 de 2022. En consecuencia, por secretaria inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información de la que trata los numeral 1 al 7 del Art. 5º AcuerdoPSAA14-10118del 4 de marzo de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2dd05bb62b7400b6438f980b0fa048ac11d5cf9beeb015a605e17d3e36a2b7b**



Documento generado en 05/08/2022 03:17:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO POPULAR S.A.**
Demandado : **JAVIER ENRIQUE REYES ORTIZ**
Radicación : 180014003005 **2021-00167** 00
Asunto : Ordena Emplazamiento

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora y de acuerdo con lo señalado en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso. - según el cual “*Si la comunicación es devuelta con la anotación de **que la dirección no existe** o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código*”. (Negrilla fuera de texto), es del caso acceder a la petición elevada, como quiera que se agotó de manera infructuosa el trámite para notificación de la demandada en la dirección señalada en la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

EMPLAZAR al demandado (a) **JAVIER ENRIQUE REYES ORTIZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **7.168.586**, de acuerdo con lo normado en el Art. 293 *ibídem*, para que dentro del término de quince (15) días comparezca por sí mismo o por intermedio de apoderado a recibir notificación del mandamiento de pago y a estar a derecho en el proceso en legal forma; transcurrido dicho término y si no comparece se designará Curador Ad- Litem, con quien se surtirá la notificación.

La publicación de que trata el art. 108 del código procesal que se viene citando, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 de la Ley 2213 del 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020. En consecuencia, por secretaria inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información de la que trata los numeral 1 al 7 del Art. 5º AcuerdoPSAA14-10118del 4 de marzo de 2014.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal



Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b2229a6f92e96da81f8ab41b9a69e2bcea0c4dcddde2a9626bf8e6f8709e7485**

Documento generado en 05/08/2022 03:12:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : DIANA PAOLA OLAYA TRIANA
Demandado : FABIAN ELIBEY LINARES MARTÍNEZ
Radicación : 180014003005 2021-01514 00
Asunto : Ordena oficiar

OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el parágrafo 2º del art. 291 del C.G.P., por Secretaría, ofíciase al Ejército Nacional, con el fin de que suministre datos de notificación (número telefónico, dirección física y electrónica) del demandado **FABIÁN ELIBEY LINARES MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.024.551.719-**

Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff11cf7670035b87bc8ab06bb43651ca0bd4dff178b68c0f3adaf3e7a94e3292**

Documento generado en 05/08/2022 03:17:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **EJECUTIVO**
Demandante : **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**
Demandado : **FREDY ALBERTO HERRERA ENDO**
Radicación : 180014003005 **2022-00465** 00
Asunto : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 15 de julio de 2022 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

En tal orden de ideas, a este despacho no le queda otro camino más que rechazar esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5c98d409b951b599e86f4c47c8184c3d41dc1d29fd50c28da7988a5f42aea04**

Documento generado en 05/08/2022 03:12:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo Hipotecario**
Demandante : **NELCY BRIYID RAMOS CASASBUENAS**
Demandado : **FRANCY MILENA ACOSTA ÁLVAREZ**
Radicación : 180014003005 **2022-00474** 00
Asunto : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 22 de julio de 2022 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d5f386b9f1c507b8c6d15a0ac4608e39e3396524538b61a20d83e6dce27d7a7**

Documento generado en 05/08/2022 03:17:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **ELISEO CUELLAR QUEVEDO**
Demandado : **LILI DURÁN SERRATO**
Radicación : **180014003005 2021-01003 00**
Asunto : Requiere Desistimiento Tácito

OBJETO DE LA DECISIÓN

Verificada las actuaciones surtidas, se evidencia que las medidas cautelares ya fueron practicadas sin que la parte demandante haya realizado los trámites necesarios para efectuar la notificación del mandamiento de pago al ejecutado, lo que impide continuar con el trámite del proceso.

En atención a lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandante o a su apoderado judicial para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, realice los trámites correspondientes a las notificaciones del mandamiento de pago, previniéndole que, de lo contrario, se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito, dejando sin efectos la demanda y disponiendo la terminación del proceso y la consecuente condena en costas de conformidad con lo reglado en el artículo 317, numeral 1 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a77d1f952c5af24ead8e47df430155ce610311bd3562e6fb4b74aba5400369d**

Documento generado en 05/08/2022 03:12:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JOHN MARIO RIVERA RAMÍREZ**
Demandado : **EYNER PLAZA SOTO**
Radicación : **180014003005 2021-01019 00**
Asunto : Requiere Desistimiento Tácito

OBJETO DE LA DECISIÓN

Verificada las actuaciones surtidas, se evidencia que las medidas cautelares ya fueron practicadas sin que la parte demandante haya realizado los trámites necesarios para efectuar la notificación del mandamiento de pago al ejecutado, lo que impide continuar con el trámite del proceso.

En atención a lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandante o a su apoderado judicial para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, realice los trámites correspondientes a las notificaciones del mandamiento de pago, previniéndole que, de lo contrario, se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito, dejando sin efectos la demanda y disponiendo la terminación del proceso y la consecuente condena en costas de conformidad con lo reglado en el artículo 317, numeral 1 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06c3212689cd2c4b342605e8e653a8cc2ce1b378da70758b85c59596eabee580**

Documento generado en 05/08/2022 03:12:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
Demandado : **REINALDO SÁNCHEZ**
Radicación : **180014003005 2021-01045 00**
Asunto : Requiere Desistimiento Tácito

OBJETO DE LA DECISIÓN

Verificada las actuaciones surtidas, se evidencia que las medidas cautelares ya fueron practicadas sin que la parte demandante haya realizado los trámites necesarios para efectuar la notificación del mandamiento de pago al ejecutado, lo que impide continuar con el trámite del proceso.

En atención a lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandante o a su apoderado judicial para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, realice los trámites correspondientes a las notificaciones del mandamiento de pago, previniéndole que, de lo contrario, se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito, dejando sin efectos la demanda y disponiendo la terminación del proceso y la consecuente condena en costas de conformidad con lo reglado en el artículo 317, numeral 1 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c42483d744b664a30254989e53fe89542a3bef78b9f8fa44bbbdd962e2ccdeb3**

Documento generado en 05/08/2022 03:12:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JOSÉ CADENA CARVAJAL**
Demandado : **DALIA JUDITH GARCÍA**
Radicación : **180014003005 2021-01051 00**
Asunto : Requiere Desistimiento Tácito

OBJETO DE LA DECISIÓN

Verificada las actuaciones surtidas, se evidencia que las medidas cautelares ya fueron practicadas sin que la parte demandante haya realizado los trámites necesarios para efectuar la notificación del mandamiento de pago al ejecutado, lo que impide continuar con el trámite del proceso.

En atención a lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandante o a su apoderado judicial para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, realice los trámites correspondientes a las notificaciones del mandamiento de pago, previniéndole que, de lo contrario, se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito, dejando sin efectos la demanda y disponiendo la terminación del proceso y la consecuente condena en costas de conformidad con lo reglado en el artículo 317, numeral 1 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **279e01ac7a7947837d726786e6f223420378edbc89f85b361aeca69acf4f95**

Documento generado en 05/08/2022 03:12:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Verbal- Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante : JOHAN DANIEL SANZASOY RINCÓN
Demandado : COOPERATIVA MOTORISTAS DEL HUILA Y
CAQUETÁ LTDA.
EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO
CORPORATIVO.
Radicado : 180014003005 2022-00427 00
Asunto : Inadmite Demanda
OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en su inciso segundo. En tal sentido, se deberá expresar si la dirección electrónica informada en la demanda como de los demandados, corresponde a la utilizada por éstos, y se deberá indicar la forma como se obtuvo aportando las evidencias que lo acrediten.
2. Se advierte que el correo electrónico de notificaciones de las entidades demandantes deberá corresponder al inscrito en el certificado de existencia y representación de las mismas.
3. De acuerdo a lo contemplado en el numeral 2 del artículo 82 del CGP, deberá indicar el lugar de domicilio de la sociedad demandada EQUIDAD SEGUROS GENERALES. O. C..
4. Igualmente, con fundamento en la norma citada en el numeral anterior, se deberá indicar el nombre de los representantes legales de las sociedades demandadas.
5. Deberá indicar la dirección física y electrónica del CARLOS JULIO NARVAEZ CANACUE, dado que se limita a señalar que puede ser notificado al interior de la terminal de transporte, sin establecer nomenclatura ni dependencia en la que labora. Respecto al correo electrónico refiere el mismo correo utilizado por la sociedad demandada.
6. Además de ello, deberá expresar la dirección física en la que reciben notificaciones las sociedades demandadas. Para el caso de personas jurídicas debe corresponder a la dirección que estén obligados a reportar en Cámara de Comercio.
7. Deberá aportar constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial de conformidad lo estipulado en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, respecto a todos los demandados, dado que en el caso bajo estudio, no obra constancia





de citación y no comparecencia del señor CARLOS JULIO NARVÁEZ CANACUE.

8. Finalmente, deberá acreditar el envío de la copia electrónica de la demanda y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder al momento de presente el escrito de subsanación.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,
DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el párrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07d731e885c2fdf13255907e33be2418f0adf1a4cd8b514901e06acbb74f9651**



Documento generado en 05/08/2022 03:12:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO POPULAR S.A.**
Demandado : **DARIO CERQUERA HORTA**
Radicación : 180014003005 **2021-00166** 00
Asunto : Pone en conocimiento

OBJETO DE LA DECISIÓN

Póngase en conocimiento de la ejecutante la respuesta enviada a través del correo electrónico de este Juzgado el día 08 de junio de 2021, por parte de la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO** de la **POLICÍA NACIONAL**, mediante el cual informa que el demandado no figura ni como funcionario activo ni retirado de esa institución, respuesta que obra a folio 5 del cuaderno No. 2 del expediente digital.

Lo anterior para los fines pertinentes,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c845aa743948e5b613ba45c1dba6c02209d3d3f654596a5199ee3e2d5c12481**

Documento generado en 05/08/2022 03:17:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado : **WENCESLADO SÁNCHEZ RIVAS**
Radicación : **180014003005 2021-00280 00**
Asunto : Cesión Derechos

Se encuentra al despacho con el fin de resolver sobre la cesión de derechos litigiosos presentada dentro de las presentes diligencias, por la señora **FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO**, quien obra como apoderada general de **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA SA SOCIEDAD FIDUCIARIA**, con **NIT. 800.150.280-0**, en calidad de cesionario y el demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado especial, en calidad de cedente, como prueba de lo anterior allegan la solicitud con presentación personal ante notaria, también solicitando se reconozca personería al apoderado judicial reconocido en el proceso, para que actúe en nombre y representación del Cesionario.

En consecuencia, este despacho encuentra **LA CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS**, que a favor de la **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA SA SOCIEDAD FIDUCIARIA**, con **NIT. 800.150.280-0**, ha hecho el demandante, según escrito que antecede. (Art. 1969 C. Civil y 68 del Código General del Proceso).

Notifíquese la cesión del crédito a la parte demandada, a fin de dar cumplimiento a lo normado en el art. 1960 del C. Civil y 68 del Código General del Proceso, si el demandado no acepta o guarda silencio se tendrá el cesionario como litisconsorte. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER a la **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA SA SOCIEDAD FIDUCIARIA**, con **NIT. 800.150.280-0**, como cesionario del crédito perseguido por **BANCOLOMBIA S.A.**, dentro del presente proceso, en los términos de la cesión allegada.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. **MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO**, como apoderada del cesionario, esto es, la sociedad la **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA SA SOCIEDAD FIDUCIARIA**, con **NIT. 800.150.280-0**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte pasiva, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005



Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68115ebc3b4b539280212f7ca5c3a78164c80a41f2d643a136e56edd54aab27f**

Documento generado en 05/08/2022 03:18:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : CORPORACIÓN EDUCATIVA AMIGOS
INSTITUTO JEAN PIAGET
Demandado : DIANA CAROLINA MOLINA MORA
Radicación : 180014003005 2021-00792 00
Asunto : Ordena oficial

OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el parágrafo 2º del art. 291 del C.G.P., por Secretaría, ofíciase al Registro Único Nacional de Transito – RUNT -, para que informe si existen vehículos registrados a nombre de la aquí demandada **DIANA CAROLINA MOLINA MORA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **40.611.268**, en tal evento, se requiere informar el número de placas y las oficinas de transito en donde se encuentren registrados los mismos.

Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9097febb1e02e2d0615f7575e5029be623842bc4c0e1817d0863e21abc16589d**

Documento generado en 05/08/2022 03:18:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : HERNANDO ANTONIO JARAMILLO CORREA
Demandado : CRISTY JOHANNA RAMÍREZ CHÁVEZ
RUBÉN DARÍO RAMÍREZ GÓMEZ
Radicación : 180014003005 2022-00202 00
Asunto : Ordena oficial

OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, ofíciase a la **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y TRANSPORTE DE FLORENCIA - CAQUETÁ**, para que informe al Despacho el trámite de la medida de embargo del vehículo automotor de placas **LWX-22F** de propiedad de la demandada **CRISTY JOHANNA RAMÍREZ CHÁVEZ**, decretada mediante auto de fecha **07 de abril de 2022** dentro del proceso de la referencia, la cual fue comunicada mediante el oficio No. **0871 del 04 de mayo** de la misma anualidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 261431ef4257759655533519bacb6e44944658de573c510db46b8c392131f4a7

Documento generado en 05/08/2022 03:18:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : ERCY MONTES VARGAS
Radicación : 180014003005 2021-00435 00
Asunto : Aprueba Liquidación

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio 25 del expediente digital.

Se observa que el apoderado de la parte demandante presenta la liquidación del crédito, la cual asciende a la suma de **\$ 53.582.516, 00**. De la liquidación antes referida, por secretaria se corre traslado en lista No. 10 del 26 de julio de 2022, por el término de tres días, que trascurren en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. APROBAR liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dba0dc2cbfcb13603c542be926cd83270a861b58f514672dba5604c14525be22**

Documento generado en 05/08/2022 03:13:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : LIDA RUDAS GARZÓN
Demandado : ANDRÉS DELGADO PIÑA
Radicación : 180014003005 2021-00158
Asunto : Modifica Liquidación Crédito

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, en razón a que no se tuvo en cuenta como abono el depósito judicial constituido en el mes de julio de la presente anualidad, motivo por el cual quedará de la siguiente manera:

CAPITAL LIQUIDACION ANTERIOR \$4.057.710,31

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$82.852,32	\$174.086,00	\$3.966.476,63
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$81.676,90	\$151.840,00	\$3.896.313,53
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$82.482,55	\$214.211,00	\$3.764.585,09
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$82.151,86	\$214.191,00	\$3.632.545,95
1-jun-22	24-jun-22	20,41	24	30,62	2,25	\$65.414,27	\$214.191,00	\$3.483.769,22
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$81.359,91	\$214.191,00	\$3.350.938,12
1-ago-22	5-ago-22	22,21	5	33,32	2,43	\$13.545,97		\$3.364.484,09
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$3.364.484,09
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$3.364.484,09

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente asunto.

Segundo. MODIFICAR la referida liquidación en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4bb7451cd4f408711b43c50abad47911ba84df1d75eae483e1859d758784ad0a



Documento generado en 05/08/2022 03:18:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : HERNANDO ANTONIO JARAMILLO CORREA
Demandado : CRISTY JOHANNA RAMÍREZ CHÁVEZ
RUBÉN DARÍO RAMÍREZ GÓMEZ
Radicación : 180014003005 2022-00202 00
Asunto : Decreta Retención Vehículo

Revisado el expediente se advierte que el apoderado de la parte demandante, allegó certificados actualizados de los vehículos de placas **KVI-21F** y **FAQ-40E**, por lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **RETENCIÓN** del vehículo automotor de placas **KVI – 21F** de propiedad del demandado **RUBÉN DARÍO RAMÍREZ GÓMEZ**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **17.646.942**, que se describe a continuación:

PLACA DEL VEHÍCULO:	KVI21F	ESTADO DEL VEHÍCULO:	ACTIVO
NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:	10022136072	TIPO DE SERVICIO:	Particular
TIPO DE SERVICIO:	Particular	CLASE DE VEHÍCULO:	MOTOCICLETA

🚗 Información general del vehículo

MARCA:	HAOJUE	LÍNEA:	TR150S
MODELO:	2020	COLOR:	NEGRO
NÚMERO DE SERIE:		NÚMERO DE MOTOR:	157FMJ*Y1M00586*
NÚMERO DE CHASIS:	LC6PCKAH7L0000003	NÚMERO DE VIN:	LC6PCKAH7L0000003
CILINDRAJE:	149	TIPO DE CARROCERÍA:	SIN CARROCERIA
TIPO COMBUSTIBLE:	GASOLINA	FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):	29/01/2021
AUTORIDAD DE TRÁNSITO:	DIR TTOyTTE DPTAL CAQUETA/EL PAUJIL	GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:	NO

Oficiése por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a la Policía Nacional - Sección Automotores, para que ordene a quien corresponda la retención del vehículo anteriormente descrito, y lo ponga a disposición de este Juzgado junto con su respectiva llave en un garaje de esta ciudad.

SEGUNDO: DECRETAR la **RETENCIÓN** del vehículo automotor de placas **FAQ – 40E** de propiedad del demandado **RUBÉN DARÍO RAMÍREZ GÓMEZ**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **17.646.942**, que se describe a continuación:

PLACA DEL VEHÍCULO:	FAQ40E	ESTADO DEL VEHÍCULO:	ACTIVO
NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:	10012766137	TIPO DE SERVICIO:	Particular
TIPO DE SERVICIO:	Particular	CLASE DE VEHÍCULO:	MOTOCICLETA

🚗 Información general del vehículo

MARCA:	SUZUKI	LÍNEA:	GN 125
MODELO:	2017	COLOR:	NEGRO
NÚMERO DE SERIE:		NÚMERO DE MOTOR:	157FMI-3*B2X64253*
NÚMERO DE CHASIS:	9FSNF41B1HC282559	NÚMERO DE VIN:	9FSNF41B1HC282559
CILINDRAJE:	124	TIPO DE CARROCERÍA:	SIN CARROCERIA
TIPO COMBUSTIBLE:	GASOLINA	FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):	25/10/2016
AUTORIDAD DE TRÁNSITO:	DIR TTOyTTE DPTAL CAQUETA/EL PAUJIL	GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:	NO

Oficiése por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a la Policía Nacional - Sección Automotores, para que ordene a quien





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

corresponda la retención del vehículo anteriormente descrito, y lo ponga a disposición de este Juzgado junto con su respectiva llave en un garaje de esta ciudad.

CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d91a74a698b57aed355d647dda354f922d4c5848c96d5bb12a5f9587a1faa2e6**

Documento generado en 05/08/2022 03:18:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.**
Demandado : **ROBINSON CADENA**
Radicación : **180014003005 2021-01335 00**
Asunto : **Termina Proceso Por Pago Total**

Mediante escritos radicados el día 28 de julio de 2022 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por pago del valor de las cuotas en mora que realizó la demandada.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

De su lado, el art. 69 de la ley 45 de 1990, aplicable a créditos como el que aquí se ejecuta, señala: "Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses". (Subrayado ajeno al texto original)

En el asunto objeto de estudio encontramos, en primer lugar, que se aportó por la apoderada del demandante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora; en segundo lugar, que la profesional que suscribe es la apoderada judicial, quien tiene las facultades para recibir. Finalmente, se advierte que, por ley, las partes se encuentran autorizados para restituir el plazo en créditos mercantiles, en los términos dispuestos en la norma ya citada.

Como eso fue lo que se hizo, pues según la abogada el deudor pago las cuotas en mora, y se acordó la restitución del plazo, bien parece que se debe acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO DEL VALOR DE LAS CUOTAS EN MORA** sobre la obligación.

Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que





así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.

Tercero. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte **demandante**, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Cuarto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e4f971c9e2895b3815678fc56b5746740386b048c812566ed9ea3dfcd91bf00**

Documento generado en 05/08/2022 03:13:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO POPULAR S.A.
Demandado : GILBERTO JOSÉ ÁVILA NEGRETE
Radicación : 180014003005 2021-01154 00
Asunto : Designa curador Ad-litem

Procede el Despacho a resolver sobre la designación de curador ad-litem que represente los intereses de la parte demandada en este asunto.

Se observa del expediente digital de la referencia, que la parte demandada ha sido emplazada para notificación personal, en el Registro Nacional de Emplazados, el día 01 de julio de 2022, quien guarda silencio al término legal, según las disposiciones de los artículos 293, 108 del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar Curador Ad-Litem para que represente los intereses de la parte demandada en este asunto, que recae en la abogada **CAMILO ANDRÉS CIRO TABORDA**

SEGUNDO: Comuníquese la designación y en caso de aceptación, notifíquese el mandamiento de pago y las demás providencias al correo electrónico registrado por el (la) abogado (a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección cactjb@gmail.com, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Fíjese la suma de **\$ 100.000,00**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan *“a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”*¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez

¹ Sentencia C-159 de 1999



Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3304438e37056542e2959a0242b722e0c97f7ab9e35fe02c58a497f83490da6**

Documento generado en 05/08/2022 03:17:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : MARLLY PAOLA CHAVARRO MURCIA
Demandado : DAVID SILVA TUNJANO
Radicación : 180014003005 2021-00924 00
Asunto : Aprueba liquidación crédito

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito en este asunto y vista en el folio 13 del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista de traslado nro. **010 del 26 de julio de 2022**, por el termino de tres días, que transcurrieron en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

Por lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá, de conformidad con el art. 446 del CGP, **DISPONE:**

RESUELVE:

Primero. APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **441fc63d5f973deb4ea92c34415eb267b9b68b035ce4eb796812138d8e317cd6**

Documento generado en 05/08/2022 03:17:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado : FERNEY VILLANUEVA CARVAJAL
Radicación : 180014003005 2021-00062
Asunto : Requiere Parte

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, sería el caso impartir aprobación a la misma, sin embargo, el despacho advierte que se incluyó la suma de seiscientos mil pesos (\$600.000) como costas, las cuales de conformidad con el artículo 366 del CGP serán liquidadas por el Juzgado.

De acuerdo a lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandante presentar nuevamente la liquidación de crédito, en la cual no se incluya valor alguno por concepto de costas, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de7f9f69788b572e618705f52acb918251b1b73702f217ff922cdb74a5eba132**

Documento generado en 05/08/2022 03:18:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado : YANES VIVIANA VALENCIA
Radicación : 180014003005 2021-01444 00
Asunto : Aprueba liquidación crédito

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito en este asunto y vista en el folio 15 del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista de traslado nro. **010 del 26 de julio de 2022**, por el termino de tres días, que transcurrieron en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

Por lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá, de conformidad con el art. 446 del CGP, **DISPONE:**

RESUELVE:

Primero. APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03621fdaa658115405da68621f231c6978ff7767b0c7ce8b9d4d5f36f9d755fc**

Documento generado en 05/08/2022 03:18:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado : NORMA CONSTANZA CÁRDENAS ALMARIO
Radicación : 180014003005 2021-00536 00
Asunto : Aprueba liquidación crédito

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito en este asunto y vista en el folio 16 del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista de traslado nro. **010 del 26 de julio de 2022**, por el termino de tres días, que transcurrieron en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

Por lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá, de conformidad con el art. 446 del CGP, **DISPONE:**

RESUELVE:

Primero. APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4afcf233174f4c1efb844625a162b9bfd73abab5addc7f43525d5cc0bc462a7**

Documento generado en 05/08/2022 03:18:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Sucesión**
Demandante : **MARÍA FREDES DE CORREA Y OTROS**
Causante : **LUIS ÁNGEL CORREA CABRERA**
Radicación : 180014003005 **2021-00178** 00
Asunto : Corre traslado

OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería el caso impartir aprobación al trabajo de partición y adjudicación presentado por el apoderado de la parte demandante, sin embargo, se observa que no obra solicitud de dictar de plano sentencia aprobatoria del mismo, motivo por el cual se hace necesario correr traslado de la partición a todos los interesados por el termino de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el numeral 1 del artículo 509 del CGP, termino dentro del cual podrán formular objeciones.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

Primero. Del trabajo de partición presentado por el apoderado de la parte demandante, córrase traslado a todos por interesados, por el término de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, termino dentro del cual podrán formular objeciones al mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 509 numeral 1 del Código General del Proceso.

Segundo. Una vez vencido el término de traslado, vuelvas las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f576b4383ec1f68163924a76d18fa6bdc6a93f44d35f3746e696100233ae5ac**

Documento generado en 05/08/2022 03:18:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ASESORÍAS JURÍDICAS ML ZOMAC SAS
MAURICIO LOSADA RODRÍGUEZ
Florencia Caquetá

Señor
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia Caquetá.

Ref.: Sucesorio intestado del señor LUIS ÁNGEL CORREA CABRERA.

RADICADO No. 2021 – 178.

PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN.

En mi condición de apoderado judicial de los señores MARÍA FREDES PLAZA DE CORREA, DIONEL CORREA PLAZAS, EUCARIS CORREA PLAZAS, LUIS ÁNGEL CORREA PLAZAS, REYNEL CORREA PLAZAS, FREDY CORREA PLAZAS y UBERNEY CORREA PLAZA, presento a su consideración el trabajo de Partición y Adjudicación de los bienes sucesorales del señor LUIS ÁNGEL CORREA CABRERA, de la siguiente manera:

ACTIVO

1. La suma de CUATRO MILLONES QUINIENTO DIEZ MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$4.510.450.00) que por concepto de perjuicios morales le fueran reconocidos al señor LUIS ÁNGEL CORREA CABRERA (Q.E.P.D.) dentro de la conciliación extrajudicial celebrada el día 01 de junio de 2015 por ante la Procuraduría 71 Judicial I Administrativa de Florencia Caquetá, entre el señor LUIS ÁNGEL CORREA OLIVEROS y Otros con la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, aprobada mediante auto de fecha 16 de julio de 2015 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá.
2. Los intereses moratorios que de conformidad con lo establecido en el artículo 192 del CPACA genere la suma anterior, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia de segundo grado (24 de julio de 2015), hasta la fecha en que se consolide el pago.

Suma total el activo: CUATRO MILLONES QUINIENTO DIEZ MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$4.510.450.00).

ACLARACIÓN

Se aclara que no se hace un estimativo de los intereses moratorios por cuanto se desconocen.

PASIVO

No existe.

COASIGNATARIOS

En su condición de herederos del causante acuden al proceso los señores MARÍA FREDES PLAZA DE CORREA, DIONEL CORREA PLAZAS, EUCARIS CORREA PLAZAS, LUIS ÁNGEL CORREA PLAZAS, REYNEL CORREA PLAZAS, FREDY CORREA PLAZAS y UBERNEY CORREA PLAZA.

DISTRIBUCIÓN

Así las cosas, el activo o sea la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTO DIEZ MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$4.510.450.00), más los intereses moratorios que

ASESORÍAS JURÍDICAS ML ZOMAC SAS
MAURICIO LOSADA RODRÍGUEZ
Florencia Caquetá

(\$2.255.225.00), más los intereses moratorios que de conformidad con lo establecido en el artículo 192 del CPACA genere dicha suma, desde el día siguiente a la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación (24 de julio de 2015), hasta la fecha en que se consolide el pago.

El restante cincuenta por ciento (50%) del activo o sea de la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$2.255.225.00) se distribuirá entre los señores DIONEL CORREA PLAZAS, EUCARIS CORREA PLAZAS, LUIS ÁNGEL CORREA PLAZAS, REYNEL CORREA PLAZAS, FREDY CORREA PLAZAS y UBERNEY CORREA PLAZA en su condición de hijos del causante, viniendo a corresponderle a cada uno de ellos la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$375.870.85), más los intereses moratorios que de conformidad con lo establecido en el artículo 192 del CPACA genere dicha suma, desde el día siguiente a la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación (24 de julio de 2015), hasta la fecha en que se consolide el pago.

ADJUDICACIÓN

HIJUELA DE MARÍA FREDES PLAZA DE CORREA

Le corresponde por su hijuela y se le adjudica la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$2.255.225.00), más los intereses moratorios que de conformidad con lo establecido en el artículo 192 del CPACA genere dicha suma, desde el día siguiente a la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación (24 de julio de 2015), hasta la fecha en que se consolide el pago.

HIJUELA DE DIONEL CORREA PLAZAS

Le corresponde por su hijuela y se le adjudica la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$375.870.85), más los intereses moratorios que de conformidad con lo establecido en el artículo 192 del CPACA genere dicha suma, desde el día siguiente a la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación (24 de julio de 2015), hasta la fecha en que se consolide el pago.

HIJUELA DE EUCARIS CORREA PLAZAS

Le corresponde por su hijuela y se le adjudica la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$375.870.85), más los intereses moratorios que de conformidad con lo establecido en el artículo 192 del CPACA genere dicha suma, desde el día siguiente a la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación (24 de julio de 2015), hasta la fecha en que se consolide el pago.

HIJUELA DE LUIS ÁNGEL CORREA PLAZAS

Le corresponde por su hijuela y se le adjudica la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$375.870.85), más los intereses moratorios que de conformidad con lo establecido en el artículo 192 del CPACA genere dicha suma, desde el día siguiente a la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación (24 de julio de 2015), hasta la fecha en que se consolide el pago.

HIJUELA DE REYNEL CORREA PLAZAS

ASESORÍAS JURÍDICAS ML ZOMAC SAS
MAURICIO LOSADA RODRÍGUEZ
Florencia Caquetá

HIJUELA DE FREDY CORREA PLAZAS

Le corresponde por su hijuela y se le adjudica la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$375.870.85), más los intereses moratorios que de conformidad con lo establecido en el artículo 192 del CPACA genere dicha suma, desde el día siguiente a la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación (24 de julio de 2015), hasta la fecha en que se consolide el pago.

HIJUELA DE UBERNEY CORREA PLAZA

Le corresponde por su hijuela y se le adjudica la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$375.870.85), más los intereses moratorios que de conformidad con lo establecido en el artículo 192 del CPACA genere dicha suma, desde el día siguiente a la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación (24 de julio de 2015), hasta la fecha en que se consolide el pago.

SOLICITUD DE SENTENCIA

Habiéndose dado estricto cumplimiento a lo establecido en los artículos 507 y siguientes del C.G.P., ruego a la señora Juez se sirva dictar de plano sentencia aprobatoria de este trabajo de partición y adjudicación, tal como lo permite el numeral primero del artículo 509 del C.G.P.

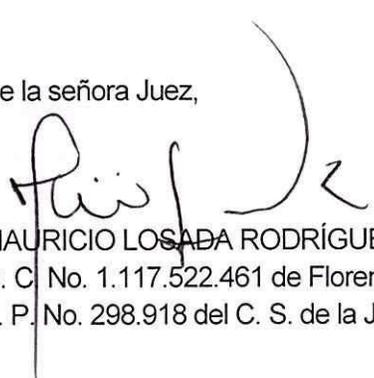
PROTOCOLIZACIÓN

No procede la orden de protocolización notarial de la sucesión, debido a que los bienes de que trata no están sometidos a registro. (Art. 509 numeral 7 C. G. P.).

ANEXOS

Junto con el trabajo de partición y adjudicación que se rehace se aportó prueba de pago del arancel judicial para la expedición de las fotocopias solicitadas.

De la señora Juez,



MAURICIO LOSADA RODRÍGUEZ
C. C. No. 1.117.522.461 de Florencia Caquetá
T. P. No. 298.918 del C. S. de la J.

Sucesión Intestada LUIS ÁNGEL CORREA CABRERA Rad. No. 2021-178

Mauricio Losada R. <mauriciolosada1219@hotmail.com>

Vie 08/07/2022 9:45

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Caquetá - Florencia <j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Florencia Caquetá

Ref.: Sucesión Intestada Luis Ángel Correa Cabrera

Radicado No.: 2017-178

De manera atenta, en archivo adjunto envío escrito de partición y adjudicación dentro del proceso de la referencia y que fue decretada en audiencia de fecha 22 de junio de 2022.

Sin otro particular,

Mauricio Losada Rodríguez
Abogado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ - COMFACA**
Demandado : **CRISTIAN CAMILO MORALES YALA**
Radicación : **180014003005 2021-01268 00**
Asunto : Requiere parte

OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería el caso aprobar la liquidación presentada por la parte demandante, sin embargo, se observa que la obligación a cargo del demandado se encuentra discriminada en cuotas, las cuales, sumadas, conforman el valor correspondiente a \$1.744.329,00, motivo por el cual la liquidación se debe realizar por el valor correspondiente a cada de las cuotas causadas, y no como se hizo por parte del extremo demandante, quien unificó las diez cuotas y liquidó los intereses moratorios desde la fecha de exigibilidad de la primera.

De acuerdo a lo anterior, se **resuelve**:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que presente nuevamente la liquidación del crédito, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **769455c90a58408ac4abd19c6f29cdd3b75a9743f6971584bfa71281b54dcce3**

Documento generado en 05/08/2022 03:18:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : JAIME JARAMILLO PARRA
Radicación : 180014003005 2021-00181 00
Asunto : Aprueba Liquidación

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio 18 del expediente digital.

Se observa que el apoderado de la parte demandante presenta la liquidación del crédito, la cual asciende a la suma de **\$ 36.632.203, 00**. De la liquidación antes referida, por secretaria se corre traslado en lista No. 10 del 26 de julio de 2022, por el término de tres días, que trascurren en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. APROBAR liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5ccd40150054bc72e34c2292960694f16294c55aa7087418364dde1243f0e2d**

Documento generado en 05/08/2022 03:13:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COFIJURIDICO
Demandado : ISMAEL PÉREZ
Radicación : 180014003005 2021-00011 00
Asunto : Pago depósitos judiciales

Las presentes diligencias al Despacho, con memorial suscrito por la señora **TERESA DE JESÚS APACHE TRIANA**, con el fin de que le sea entregado el título judicial descontado en el mes de abril al demandado toda vez que el proceso se terminó por transacción, lo anterior, en virtud de que la memorialista se encuentra facultada para ello de acuerdo al escrito visible a folio 19 del expediente digital.

En tal sentido, se evidencia que el proceso se encuentra terminado por transacción y orden de levantamiento de medidas cautelares, conforme el auto adiado el 31 de marzo de 2022, por tanto, se ordenará el pago del título judicial No. **475030000423486**, por el valor de **\$ 1.214.873, 00**, a favor de la señora **TERESA DE JESÚS APACHE TRIANA**.

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago del título judicial No. **475030000423486**, por el valor de **\$ 1.214.873, 00**, a favor de la señora **TERESA DE JESÚS APACHE TRIANA**, de acuerdo a lo esbozado anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e3e501642da2bb7f294d32660506761a28460a1c5c68df8fa6d855ad32e101a**

Documento generado en 05/08/2022 03:13:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : WENCESLADO SÁNCHEZ RIVAS
Radicación : 180014003005 2021-00280 00
Asunto : Aprueba liquidación crédito

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito en este asunto y vista en el folio 21 del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista de traslado nro. **010 del 26 de julio de 2022**, por el termino de tres días, que transcurrieron en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

Por lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá, de conformidad con el art. 446 del CGP, **DISPONE:**

RESUELVE:

Primero. APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97858e01c41c18d8f61b8c42dd4e8609e4bf8a2fc989b803b7a58071fadb4883**

Documento generado en 05/08/2022 03:18:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

